PROPUESTAS DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES A LA CONSULTA PUBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO.

Las propuestas de modificación se contienen en color rojo.

Las propuestas de supresión , mediante ~~tachado~~.

INDICE.

METODOLOGIA EMPLEADA PARA LAS ALEGACIONES AL TRAMITE DE AUDIENCIA PUBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL.

OBSERVACIONES GENERALES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL.

- Primera.- Oportunidad de la reforma.-
- Segunda .- Postulación procesal
- Tercera.- Administración concursal .
- Cuarta.- Experto en restructuraciones .
- Quinta . El protagonismo del deudor concursal.
- Sexta.- Formularios normalizados.
- Séptima.- Reducción de plazos ..
- Octava.- Créditos públicos.
- Novena.- Plataforma electrónica de liquidación de bienes.

PROPUESTAS DE MODIFICACION A LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

- Primera .- Propuestas de modificación a la Exposición de Motivos.

PROPUESTAS DE MODIFICACION AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY-

- Segunda .- Propuesta de modificación del número Tres del Artículo único del APL , modificación del apartado 2 del artículo 6 del TR de la Ley Concursal.

- Tercera.- Propuesta de modificación del número Seis del Artículo único del APL , modificación del apartado 1 del artículo 11 del TR de la Ley Concursal.

- Cuarta .- Propuesta de modificación del número Cuarenta y cinco del Artículo único del APL , modificación del artículo 209 del TR de la Ley Concursal.-

- Quinta .- Propuesta de modificación del número Cuarenta y seis del Artículo único del APL , modificación del artículo 215 del TR de la Ley Concursal.

- Sexta .- Propuesta de modificación del número Cuarenta y siete del Artículo único del APL , modificación del apartado 1 del artículo 216 del TR de la Ley Concursal.

- Séptima .- Propuesta de modificación del número Cincuenta y cinco del Artículo único del APL , modificación del ordinal 5º del apartado 1 del artículo 242 del TR de la Ley Concursal.

- Octava .- Propuesta de modificación del número Cincuenta y siete del Artículo único del APL , modificación del apartado 2 del artículo 250 del TR de la Ley Concursal.

- Novena .- Propuesta de modificación del número sesenta y dos del Artículo único del APL , modificación del apartado 2 del artículo 294 del TR de la Ley Concursal.

- Décima .- Propuesta de modificación del número sesenta y tres del Artículo único del APL , supresión del artículo 295 del TR de la Ley Concursal.

- Undécima .- Propuesta de modificación del número sesenta y cinco del Artículo único del APL , modificación del apartado 2 del artículo 297 del TR de la Ley Concursal.-

- Duodécima.- Propuesta de modificación del número sesenta y seis del Artículo único del APL , supresión del artículo 301 del TR de la Ley Concursal.

- Decimotercera.- .- Propuesta de modificación del número Ciento Trece del Artículo único del APL , modificación del artículo 423 del TR de la Ley Concursal.

- Decimocuarta .- Propuesta de modificación del número Ciento cuarenta y ocho del Artículo único del APL , modificación del número 2 del artículo 512 del TR de la Ley Concursal.

- Decimoquinta.- Propuesta de modificación del número Ciento sesenta y cinco del Artículo único del APL , modificación del artículo 552 del TR de la Ley Concursal.

- Decimosexta.- Propuesta de modificación del número Ciento sesenta y seis del Artículo único del APL , modificación del artículo 556 del TR de la Ley Concursal.

- Decimoséptima.- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1,2 , 6 y 7 del artículo 688 .

- Decimoctava.- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 del artículo 691 .

- Decimonovena .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 691 .

- Vigésima .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 1 y 2 y ordinal 1º del apartado 2 del artículo 691 quater.

- Vigésima primera .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 4 del artículo 691 quinquies.

- Vigésima segunda .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del ordinal 1º del apartado 1 del artículo 691 sexies.

- Vigésima tercera .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 del artículo 692.

- Vigésima cuarta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 1 del artículo 692 bis.

- Vigésima quinta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 4 del artículo 693.

- Vigésima sexta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 3 del artículo 694 ter.

- Vigésima séptima .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 3 y 4 del artículo 695.

- Vigésima octava .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 1 y 2 del artículo 697 bis.

- Vigésima novena .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 5 del artículo 697 quater.

- Trigésima .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 4 y 5 del artículo 698 bis.

- Trigésima primera .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 5 y 6 del artículo 699 bis.

- Trigésima segunda .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 699 ter.

- Trigésima tercera .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 y 5 del artículo 701.

- Trigésima cuarta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 del artículo 702.

- Trigésima quinta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 del artículo 703.

- Trigésima sexta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, supresión del artículo 704.

- Trigésima séptima .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 706.

- Trigésima octava .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del artículo 707.

- Trigésima novena .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 y 3 del artículo 708.

- Cuadragésima .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 709.

- Cuadragésima primera .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 1 ordinal 3º del artículo 710.

- Cuadragésima segunda .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 711.

- Cuadragésima tercera .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 del artículo 713.

- Cuadragésima cuarta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, supresión del artículo 714.

- Cuadragésima quinta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, supresión del artículo 715.

- Cuadragésima sexta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 717.

- Cuadragésima séptima .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1 y 4 del artículo 717 bis .

- Cuadragésima octava .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del artículo 719 .

- Cuadragésima novena .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del ordinal 3º del apartado 1 del artículo 720 .

- Quincuagésima .- Propuesta de supresión de la Disposición adicional cuarta del APL , modelos de solicitud de concurso voluntario de acreedores.

- Quincuagésima primera .- Propuesta de modificación de la denominación y contenido de la Disposición adicional quinta del APL . Plataforma electrónica de liquidación de bienes.

- Quincuagésima segunda .- Propuesta de supresión de la Disposición adicional séptima del APL . Formularios del procedimiento especial de microempresas.

METODOLOGIA EMPLEADA PARA LAS ALEGACIONES AL TRAMITE DE AUDIENCIA PUBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL.

El presente documento de alegaciones al trámite de audiencia pública del Anteproyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, este se estructura con arreglo a la siguiente distribución :

- El índice o sumario.
- Observaciones generales al Anteproyecto de Ley. .
- Propuestas de modificación a la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley.
- Propuestas de modificación o supresión del articulado del Anteproyecto de Ley.

El apartado principal es el referido a las propuestas de modificación o supresión del articulado y este se aborda siguiendo el orden establecido en el texto del Anteproyecto de Ley , señalando , en primer lugar, el precepto que es objeto de propuesta de modificación o supresión, reflejando , a continuación , el texto del precepto tal y como figura en el Anteproyecto de Ley y , seguidamente , la propuesta articulada de modificación o supresión que se presenta , señalando en color rojo la modificación que se propone y mediante la función tachado la supresión propuesta para finalizar con la correspondiente justificación en la que se basa o fundamenta la propuesta del precepto en cuestión.

OBSERVACIONES GENERALES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL.

Nos encontramos en el trámite de audiencia pública del Anteproyecto de Ley de reforma del Texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) señalándose en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley que su finalidad es la de adecuar la legislación nacional la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en tanto éstas sólo fueron parcialmente atendidas con la elaboración, aprobación y publicación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Como observaciones generales al Anteproyecto de Ley , destacamos las siguientes:

Primera.- Oportunidad de la reforma.- Sin perjuicio de poner de manifiesto de que se ha elaborado este Anteproyecto de Ley , refundando o instaurando un nuevo proceso concursal, sin el necesario consenso previo de los profesionales implicados , desde nuestro punto de vista no percibimos en este momento la necesidad y oportunidad de abordar esta reforma , sin perjuicio de que puedan establecerse reformas en el marco de la Directiva y mejoras en nuestro proceso concursal y preconcursal (mecanismos preconcursales dirigidos a PYMES, el recurso tardío al concurso de acreedores y la reducida utilización del procedimiento de segunda oportunidad) , ello no aconseja, como hace el Anteproyecto de Ley , abordar una reforma de tantísimo calado, pasado escasamente un año desde que fuera aprobado el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Concursal, en plena moratoria concursal y desconociendo las virtudes y defectos

de la normativa vigente dada su escasa aplicación práctica , incorporando al nuevo escenario la quiebra del principio de seguridad jurídica.

La opción más adecuada desde nuestro punto de vista sería la de mejorar la técnica normativa y desarrollar las líneas del proceso concursal que, con carácter especial, han desarrollado la Jurisprudencia , a través de la Sala 1ª de nuestro Tribunal Supremo y la doctrina de nuestros Tribunales que , acorde con aquella, han establecido las Audiencias Provinciales y que se sustentan en los siguientes aspectos:

- Reforzamiento y simplificación del mecanismo de la segunda oportunidad.
- Exoneración y limitación de los créditos públicos.
- Reformulación y refuerzo de los institutos preconcursales.
- Desarrollo del estatuto jurídico del administrador concursal.
- Desarrollo y utilidad de las entidades especializadas en la realización de bienes Mejora de los defectos advertidos en el proceso de liquidación.

Segunda .- Postulación procesal .- Por otra parte , resulta llamativo , al abrigo aludido constantemente del erróneo ahorro de costes del proceso, que se prescinda, en el nuevo procedimiento especial de "Procedimiento especial para microempresas", de la necesaria asistencia de abogado y la representación mediante procurador , ignorando su labor , contribución y profesionalidad acreditada a lo largo de todos estos años de vigencia de la normativa concursal . Sin perjuicio de que esta cuestión , como otras , se aborda en las propuestas al articulado, es conveniente recordar al legislador, una vez más, que abogados y procuradores forman parte del engranaje de la Administración de Justicia , como colaboradores , pues la administración de Justicia no solo se compone de funcionarios públicos. Ese recurso constante del legislador a entenderse directamente con el ciudadano y prescindir de la intervención de abogado y procurador , o uno u otro, carece de todo fundamento y sentido y pone en riesgo permanente el principio de tutela judicial efectiva.

Tercera.- Administración concursal . En los mismos términos de oposición nos expresamos cuando se prescinde en el nuevo procedimiento especial de "Procedimiento especial para microempresas" del Administrador concursal , resultando inaudita la eliminación de una figura necesaria y

absolutamente imprescindible , al igual que abogados y procuradores, a lo largo de todo el proceso concursal y con independencia de la modalidad del proceso concursal en la que nos encontremos.

Cuarta.- Experto en restructuraciones . Sin embargo , prescindiendo de abogados , procuradores y administradores concursales, se introduce una nueva figura profesional en el proceso concursal el "experto en restructuración" , cuyo estatuto jurídico-profesional se desconoce, desde el punto de vista formal y material , así como su perfil profesional , optando en nuestras propuestas por la supresión de esta figura.

Quinta . El protagonismo del deudor concursal. Otra de las cuestiones que son objeto de nuestras propuestas de supresión es el papel o protagonismo concedido al deudor en el "procedimiento especial para microempresas", que se pone como piedra angular del procedimiento , que además de carecer de conocimientos procesales legales y económicos, se encuentra en una situación delicada y complicada , como es la declaración en concurso y estará más interesado en el retraso de la liquidación de sus bienes que en la realización de los mismos. Se trata esta de una previsión condenada al más absoluto de los fracasos . Se requiere la intervención obligatoria del Administrador Concursal como único medio de control de la actuación del deudor, para confeccionar lista de acreedores e inventario de masa activa, la clasificación de créditos y pago a los acreedores etc.

Sexta.- Formularios normalizados. Consideramos también la innecesiaridad , escasa utilidad y aporte de valor añadido de los formularios normalizados , impropios de un jurisdicción sujeta a la legislación procesal y que puede provocar importantes disfunciones en el ejercicio del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Los formularios normalizados son más propios de la tramitación en sede administrativa y no encajan en el seno de un proceso judicial como lo es el proceso concursal. No obstante abogamos por la utilización de medios electrónicos en la tramitación procesal por los medios integrados en el seno de la Administración de Justicia y con arreglo a la normativa que resulta de aplicación.

Séptima.- Reducción de plazos . También detectamos injustificada la reducción de los plazos de justificación o subsanación de cinco a tres días pues

esta en nada incide en la celeridad del proceso y su reducción puede frustrar la subsanación o justificación sin causa imputable a la parte obligada a realizarla.

Octava.- Créditos públicos. También detectamos, sin causa que lo justifique , un trato de privilegio a favor de los créditos públicos, en contra de la doctrina fijada por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Novena.- Plataforma electrónica de liquidación de bienes.

Las propuestas de modificación parten, en primer lugar, de la inconcreción , una vez más , del texto proyectado puesto que con su confusa redacción no somo capaces de entender si esta plataforma electrónica de liquidación de bienes nace con la vocación de liquidar los activos procedentes del "procedimiento especial para microempresas" o se extiende cualquier modalidad de proceso concursal . De ahí que nuestra propuesta concrete que el ámbito de aplicación de esta plataforma será en la fase de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación, concretamente el de las PYMES , y que el mismo no reviste carácter obligatorio sino voluntario , pues en función del tipo , clase o valor de los activos es conveniente dejar la puerta abierta a otros métodos de realización que redunden en una mayor eficacia a la hora de su venta en beneficio de la masa activa , en definitiva del propio deudor y de los distintos acreedores.

Por otra parte , por los motivos y argumentos que se contienen en nuestra propuestas de modificación al articulado de la que forman parte los argumentos aquí expresados, no podemos comprender cuales son las razones por las que el legislador pretende la creación de una plataforma de liquidación de activos "ex novo" con carácter de exclusividad en el ámbito concursal . No lo podemos entender porque la subasta judicial ya dispone de un portal de subastas , que es el portal del B.O.E, instaurado por La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que supuso una evidente mejora, donde los avances en publicidad y accesibilidad son notorios y subastando un numero importante de activos en los procesos concursales.

No lo podemos entender tampoco porque en el ámbito concursal vienen funcionando con notable éxito las entidades especializadas en la realización de bienes , colaborando con los Juzgados, descargando a los mismos del trabajo y paliando el retraso en la tramitación de las liquidaciones concursales, aportando

un valor añadido , con reconocida eficacia y un éxito notable en la venta de los bienes por un valor mayor que el inicialmente previsible en beneficio de la masa activa de las/os concursadas/os y de los acreedores.

Por otra parte el sistema aquí diseñado echa por tierra las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en su artículo 636 otorga a la subasta por medio de persona o entidad especializada, en los casos y forma prevista en dicha Ley, su preferencia sobre la subasta judicial.

Los Colegios de Procuradores de España son entidades especializadas en la realización de bienes al abrigo del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que desde el año 2016 viene realizando de manera ininterrumpida subastas a través del portal de subastas electrónico creado por el Consejo General de Procuradores, www.subastasprocuradores.com .

Debido al desconocimiento y la ausencia de justificación que tenemos sobre las causas que motivan la creación del portal telemático del Anteproyecto queremos desterrar la idea de que esta nueva previsión normativa suponga una penalización al ejercicio de las competencias que de acuerdo con la Ley vienen realizando los Colegios de Procuradores o por otra parte un reproche a su buen hacer y eficaz labor en la realización de los bienes a través del portal electrónico de subastas procuradores.

Por todo ello el Consejo General de Procuradores, aunque no lo entienda, no se opone a la creación de este portal electrónico para procesos especiales de liquidación, sino que pone de manifiesto, de ahí nuestras propuestas de modificación, que su creación no responda a un criterio de exclusividad sino de concurrencia y que dicho portal , al igual que en el resto del proceso concursal y en todos los órdenes jurisdiccionales , conviva con los portales electrónicos de personas o entidades especializadas previstas en el artículo 641 de La Ley de Enjuiciamiento Civil ,como por ejemplo las de los Colegios de Procuradores, para entre todos alcanzar mayores grados de eficacia en la liquidación de los activos concursales con independencia de la modalidad de concurso en la que nos encontremos .

PROPUESTAS DE MODIFICACION A LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY .

Primera .- Propuestas de modificación a la Exposición de Motivos :

Al objeto de evitar repeticiones innecesarias , las propuestas de modificación de la Exposición de Motivos del texto del Anteproyecto de ley se contemplan en cada una de nuestras propuestas de reforma del texto del articulado y que se encuentran relacionadas directamente con aspectos o cuestiones recogidas expresamente en la Exposición de Motivos.

PROPUESTAS DE MODIFICACION AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY .

Segunda .- Propuesta de modificación del número Tres del Artículo único del APL , modificación del apartado 2 del artículo 6 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto de Ley.-

Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«2. La solicitud se presentará en el modelo oficial e irá firmada por procurador y por abogado.»

Propuesta de modificación.-

«2. La solicitud se presentará mediante procurador ~~en el modelo oficial~~ e irá firmada por procurador y por abogado.»

Justificación .-

La presentación de la solicitud es una de las funciones y obligaciones profesionales del procurador . Por otra parte nos encontramos en el seno de un

procedimiento concursal de carácter judicial y con una importante carga procesal donde deben garantizarse el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa pudiendo verse ambos peligrosamente limitados por la utilización de formularios normalizados más acordes o propios del Derecho administrativo. Por lo tanto es criterio de este Consejo General la supresión de modelos normalizados u oficiales en el Texto de reforma del Anteproyecto de Ley , que requerirá la adaptación de la Exposición de Motivos a tal previsión.

Tercera.- Propuesta de modificación del número Seis del Artículo único del APL , modificación del apartado 1 del artículo 11 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«1. Si el juez estimara que la solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor o la documentación que la acompaña adolecen de algún defecto material o procesal o que la documentación es insuficiente, señalará al solicitante un único plazo de justificación o de subsanación que no podrá exceder de tres días.»

.

Propuesta de modificación.

«1. Si el juez estimara que la solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor o la documentación que la acompaña adolecen de algún defecto material o procesal o que la documentación es insuficiente, señalará al solicitante un único plazo de justificación o de subsanación que no podrá exceder de ~~tres~~ cinco días.»

Justificación .-

Se propone el mantenimiento de la vigente regulación del Texto Refundido en lo que se refiere al concedido para la justificación o subsanación necesaria

sobre todo cuando la subsanación o justificación se refiere al aporte de documentación que puede verse frustrada por la reducción de plazo. Además la propuesta de modificación no se traduce en una medida de agilización del proceso .

Cuarta .- Propuesta de modificación del número Cuarenta y cinco del Artículo único del APL , modificación del artículo 209 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Cuarenta y cinco. Se modifica el título y el contenido del artículo 209, que queda redactado como sigue:

«Artículo 209. Modo de realización de los bienes afectos.

Hasta la aprobación del convenio o hasta la apertura de la fase de liquidación, la realización de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará mediante subasta electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización.»

Propuesta de modificación.

«Artículo 209. Modo de realización de los bienes afectos.

Hasta la aprobación del convenio o hasta la apertura de la fase de liquidación, la realización de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará mediante subasta electrónica, judicial o a través de persona o entidad especializada , salvo que el juez autorice otro modo de realización.»

Justificación.-

Resulta bienvenida la introducción de la subasta electrónica como modelo general de realización de los activos concursales pues de esa forma se promueve la concurrencia. La falta de concreción de la norma se refleja en un doble aspecto. Por una parte la norma en ocasiones se refiere a la subasta judicial o extrajudicial ,otras a personas o entidades especializadas, ahora a la subasta electrónica. Por otra la concurrencia que se incrementa con la subasta

electrónica se diluye con la falta de concreción de la modalidad . Por lo tanto la realización de activos, actividad de marcado carácter procesal , deberá realizarse mediante subasta judicial o mediante persona o entidad especializada de las previstas en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como garantes de una mayor concurrencia , transparencia y publicidad .

Quinta .- Propuesta de modificación del número Cuarenta y seis del Artículo único del APL , modificación del artículo 215 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Cuarenta y seis. Se modifica el artículo 215, que queda redactado como sigue:

«Artículo 215. Modo ordinario de enajenación de unidades productivas.

Hasta la aprobación del convenio o hasta la apertura de la fase de liquidación, la enajenación del conjunto de una empresa o de una o varias unidades productivas se hará mediante subasta electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización.»

Propuesta de modificación .

«Artículo 215. Modo ordinario de enajenación de unidades productivas.

Hasta la aprobación del convenio o hasta la apertura de la fase de liquidación, la enajenación del conjunto de una empresa o de una o varias unidades productivas se hará mediante subasta electrónica, judicial o a través de persona o entidad especializada ,salvo que el juez autorice otro modo de realización.»

Justificación.-

Resulta bienvenida la introducción de la subasta electrónica como modelo general de realización de los activos concursales pues de esa forma se promueve la concurrencia. La falta de concreción de la norma se refleja en un doble aspecto. Por una parte la norma en ocasiones se refiere a la subasta

judicial o extrajudicial ,otras a personas o entidades especializadas, ahora a la subasta electrónica. Por otra la concurrencia que se incrementa con la subasta electrónica se diluye con la falta de concreción de la modalidad . Por lo tanto la realización de activos, actividad de marcado carácter procesal , deberá realizarse mediante subasta judicial o mediante persona o entidad especializada de las previstas en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como garantes de una mayor concurrencia , transparencia y publicidad**.**

Sexta .- Propuesta de modificación del número Cuarenta y siete del Artículo único del APL , modificación del apartado 1 del artículo 216 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Cuarenta y siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 216, que queda redactado como sigue:

«1. Hasta la aprobación del convenio o hasta la apertura de la fase de liquidación, o cuando la subasta quede desierta, el juez, mediante auto, podrá autorizar la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas o la enajenación a través de persona o de entidad especializada.»

Propuesta de modificación .-

Cuarenta y siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 216, que queda redactado como sigue:

«1. En cualquier estado del concurso ~~Hasta la aprobación del convenio o hasta la apertura de la fase de liquidación,~~ o cuando la subasta quede desierta, el juez, mediante auto, podrá autorizar la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas o la enajenación a través de persona o de entidad especializada.»

Justificación. –

Se aboga por el mantenimiento del texto vigente del Texto Refundido de la Ley Concursal , más claro y diáfano que el texto de modificación propuesto y cuya modificación carece de trascendencia.

Séptima .- Propuesta de modificación del número Cincuenta y cinco del Artículo único del APL , modificación del ordinal 5º del apartado 1 del artículo 242 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 242.- Créditos contra la masa.

1.- Son créditos contra la masa :

5º. Los créditos por la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interponga el concursado contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.

Propuesta de modificación .-

Artículo 242.- Créditos contra la masa.

1.- Son créditos contra la masa :

5º. Los créditos por la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento ~~y~~ , sus incidentes y demás procedimientos judiciales en cualquier fase del concurso cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interponga el concursado contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.

Justificación-

La propuesta se centra en los incidentes concursales pendientes de tramitación o finalización y los procedimientos judiciales iniciados durante la eficacia del convenio , convenio que posteriormente resulta incumplido iniciándose la fase de liquidación. No resulta de recibo que tanto los honorarios de la asistencia letrada como los de la representación de la concursada se vean relegados a la calificación de crédito ordinario con la consecuencia que dicha intervención no resulte remunerada o remunerada de manera testimonial.

Octava .- Propuesta de modificación del número Cincuenta y siete del Artículo único del APL , modificación del apartado 2 del artículo 250 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Se modifica el artículo 250, que queda redactado como sigue:

«Artículo 250. Pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia de la masa activa.

2. En todo caso, se consideran imprescindibles para la liquidación los créditos por salarios de los trabajadores devengados después de la apertura de la fase de liquidación mientras continúen prestando sus servicios; la retribución de la administración concursal y de los auxiliares delegados durante los doce primeros meses desde la declaración del concurso; y las cantidades adeudadas a partir de la apertura de la fase de liquidación en concepto de rentas de los inmuebles arrendados para la conservación de bienes y derechos de la masa activa.

Propuesta de modificación.-

Se modifica el artículo 250, que queda redactado como sigue:

«Artículo 250. Pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia de la masa activa.

2. En todo caso, se consideran imprescindibles para la liquidación los créditos por salarios de los trabajadores devengados después de la apertura de la fase de liquidación mientras continúen prestando sus servicios; la retribución

de la administración concursal y de los auxiliares delegados , el abogado y procurador de la concursada, durante los doce primeros meses desde la declaración del concurso; y las cantidades adeudadas a partir de la apertura de la fase de liquidación en concepto de rentas de los inmuebles arrendados para la conservación de bienes y derechos de la masa activa.

Justificación.-

No existe razón alguna que justifique mínimamente excluir a la defensa y representación de la concursada para al pago de sus créditos contra la masa derivados de su intervención profesional para el supuesto de insuficiencia de la masa activa.

Novena .- Propuesta de modificación del número sesenta y dos del Artículo único del APL , modificación del apartado 2 del artículo 294 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 294, que queda redactado como
sigue:

«Artículo 294. Publicidad de la presentación del informe.

2. El mismo día de la presentación del informe la administración concursal remitirá el informe y los documentos anejos por correo electrónico al deudor, a aquellos que hubiesen comunicado sus créditos de cuya dirección electrónica tenga constancia, estén o no incluidos en la lista de acreedores, y a quienes, aunque no fueran acreedores, estuvieran personados en el concurso. Si no tuviera constancia fehaciente de la recepción del correo electrónico, deberá intentar la comunicación por cualquier otro medio que permita al acreedor conocer de su publicación en el Registro Público Concursal. Si no tuviera constancia de la dirección electrónica, el administrador concursal efectuará la remisión al procurador que los represente.

Propuesta de modificación.-

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 294, que queda redactado como sigue:

«Artículo 294. Publicidad de la presentación del informe.

2. El mismo día de la presentación del informe la administración concursal remitirá el informe y los documentos anejos por correo electrónico al procurador del deudor, a aquellos que hubiesen comunicado sus créditos de cuya dirección electrónica tenga constancia, estén o no incluidos en la lista de acreedores, y a los procuradores de quienes, aunque no fueran acreedores, estuvieran personados en el concurso. Si no tuviera constancia fehaciente de la recepción del correo electrónico de aquellos que no se encontrarán representados por procurador , deberá intentar la comunicación por cualquier otro medio que permita al acreedor conocer de su publicación en el Registro Público Concursal. ~~Si no tuviera constancia de la dirección electrónica, el administrador concursal efectuará la remisión al procurador que los represente.~~

Justificación.-

El procurador es el representante procesal de la concursada, de los acreedores personados y de cualquier otro personado que no tenga la condición de acreedor y entre sus funciones profesionales se encuentra la de recepción de comunicaciones. Por otra parte desde el punto de vista de la eficacia de la comunicación de remisión del informe queda garantizado el éxito de la misma con la remisión a los procuradores que representen a quienes, por cualquier concepto, se encuentren personados en el curso , sin que resulte necesario el farragoso camino que proyecta este precepto para llegar finalizar por la via que aquí de inicio se propone.

Décima .- Propuesta de modificación del número sesenta y tres del Artículo único del APL , supresión del artículo 295 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Sesenta y tres. Se suprime el artículo 295.

Propuesta de modificación.-

Que se mantenga el texto del artículo 295 vigente del TR de la Ley Concursal.

Artículo 295. *Derecho a obtención de copia del inventario y de la lista de acreedores.*

Quien esté personado en el concurso de acreedores tendrá derecho a solicitar y a obtener de inmediato, a su costa, copia del informe de la administración concursal y de los documentos complementarios.

Justificación.-

La obtención de las copias de documentos , escritos y , en definitiva, del proceso es un derecho de las partes que se encuentran personadas no resultando posible limitar o restringir ese derecho y mucho menos sin causa no motivo alguno que lo justifique .

Undécima .- Propuesta de modificación del número sesenta y cinco del Artículo único del APL , modificación del apartado 2 del artículo 297 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Sesenta y cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 297, que queda redactado como sigue:

«2. El plazo para impugnar por aquellos a quienes el administrador concursal, hubiera remitido el informe y los documentos anejos por correo electrónico se contará desde el siguiente día a la fecha de la remisión. Si la comunicación hubiera sido por medios distintos el plazo para impugnar se contará desde la recepción de la comunicación.»

Propuesta de modificación.-

Sesenta y cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 297, que queda redactado como sigue:

«2. El plazo para impugnar por aquellos a quienes el administrador concursal, hubiera remitido el informe y los documentos anejos por correo electrónico o por otros medios distintos se contará desde el siguiente día a la fecha de la remisión. ~~Si la comunicación hubiera sido por medios distintos el plazo para impugnar se contará desde la recepción de la comunicación.»~~

Justificación.-

Las comunicaciones producen sus plena efectividad, a los efectos del ejercicio de las actuaciones procesales de las partes , desde su efectiva recepción y cualquier vulneración de este principio limita los derechos procesales de las partes , su derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva. Por lo tan el plazo de impugnación del informe , con independencia del medio utilizado para su envío, debe iniciarse desde la recepción del mismo y no desde la fecha de su remisión.

Duodécima.- Propuesta de modificación del número sesenta y seis del Artículo único del APL , supresión del artículo 301 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Sesenta y tres. Se suprime el artículo 301.

Propuesta de modificación.-

Que se mantenga el texto del artículo 301 vigente del TR de la Ley Concursal.

Artículo 301. *Publicidad de las impugnaciones.*

1. Inmediatamente que se presenten, estén o no admitidas a trámite, el Letrado de la Administración de Justicia publicará el hecho de la presentación de cada una de esas impugnaciones en el Registro público concursal.

2. Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiere finalizado el plazo de impugnación, el Letrado de la Administración de Justicia publicará en dicho Registro una relación de las impugnaciones presentadas y de las pretensiones deducidas en cada una de ellas.

Justificación.-

Si uno de los objetivos de la reforma proyectada es la de dotar al proceso concursal de mayor transparencia no se justifica en modo alguno la supresión de este precepto.

Decimotercera.- .- Propuesta de modificación del número Ciento Trece del Artículo único del APL , modificación del artículo 423 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 423. Regla de la subasta.

1. La realización durante la fase de liquidación de la masa activa de cualquier bien o derecho o conjunto de bienes o derechos que, según el último inventario presentado por la administración concursal tuviera un valor superior al cinco por ciento del valor total de los bienes y derechos inventariados, se realizará mediante subasta electrónica, salvo que el juez, al establecer las reglas especiales de liquidación, hubiera decidido otra cosa.

2. La subasta electrónica de los bienes y derechos deberá realizarse mediante la inclusión de esos bienes o derechos o parte de ellos, bien en el portal de subastas de la Agencia Estatal «Boletín Oficial del Estado», bien en cualquier otro portal o electrónico, especializado o no en la liquidación de activos concursales.

Propuesta de modificación.-

Artículo 423. Regla de la subasta.

1. La realización durante la fase de liquidación de la masa activa de cualquier bien o derecho o conjunto de bienes o derechos que, según el último inventario presentado por la administración concursal tuviera un valor superior al cinco por ciento del valor total de los bienes y derechos inventariados, se realizará mediante subasta electrónica, judicial o a través de persona o entidad especializada, salvo que el juez, al establecer las reglas especiales de liquidación, hubiera decidido otra cosa.

2. La subasta electrónica de los bienes y derechos deberá realizarse mediante la inclusión de esos bienes o derechos o parte de ellos, bien en el portal de subastas de la Agencia Estatal «Boletín Oficial del Estado», bien en cualquier otro portal o electrónico de persona o entidad especializada, especializado o no en la liquidación de activos concursales.

Justificación.-

Resulta bienvenida la introducción de la subasta electrónica como modelo general de realización de los activos concursales pues de esa forma se promueve la concurrencia. La falta de concreción de la norma se refleja en un doble aspecto. Por una parte la norma en ocasiones se refiere a la subasta judicial o extrajudicial ,otras a personas o entidades especializadas, ahora a la subasta electrónica. Por otra la concurrencia que se incrementa con la subasta electrónica se diluye con la falta de concreción de la modalidad . Por lo tanto la realización de activos, actividad de marcado carácter procesal , deberá realizarse mediante subasta judicial o mediante persona o entidad especializada

de las previstas en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como garantes de una mayor concurrencia , transparencia y publicidad**.**

Decimocuarta .- Propuesta de modificación del número Ciento cuarenta y ocho del Artículo único del APL , modificación del número 2 del artículo 512 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto:

Ciento cuarenta y ocho. Se modifica el artículo 512, que queda redactado como sigue:

Artículo 512. Representación y defensa de los acreedores y demás legitimados.

2. Los acreedores podrán solicitar de la administración concursal en cualquier momento el examen de aquellos documentos o de aquellos informes que consten en autos sobre los créditos que hubieran comunicado.

Propuesta de modificación.-

Ciento cuarenta y ocho. Se modifica el artículo 512, que queda redactado como sigue:

Artículo 512. Representación y defensa de los acreedores y demás legitimados.

2. Los acreedores podrán solicitar de la administración concursal o del Juzgado en cualquier momento el examen de aquellos documentos o de aquellos informes que consten en autos sobre los créditos que hubieran comunicado.

Justificación.-

Nos encontramos en sede judicial y la custodia de los autos corresponde al Letrado de la Administración de Justicia no a la administración concursal . No existe aquí , al igual que en otros supuestos que hemos señalado anteriormente,

causa alguna que justifique , al igual que en materia de copias, que los documentos no puedan ser examinados en el propio Juzgado.

Decimoquinta.- Propuesta de modificación del número Ciento sesenta y cinco del Artículo único del APL , modificación del artículo 552 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Se modifica el artículo 552, que queda redactado como sigue

Artículo 552. Publicidad por medios electrónicos.

La publicidad de la declaración de concurso, la publicidad de aquellas otras resoluciones exigida por esta ley y las notificaciones y comunicaciones que procedan se realizará por medios electrónicos.

Propuesta de modificación.-

Se modifica el artículo 552, que queda redactado como sigue

Artículo 552. Publicidad por medios electrónicos.

La publicidad de la declaración de concurso, la publicidad de aquellas otras resoluciones exigida por esta ley se realizará por medios electrónicos y las notificaciones y comunicaciones que procedan se realizará por medios electrónicos con arreglo a lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y demás normativa de aplicación .

Justificación.-

No existe otra posibilidad que los actos de comunicación y demás comunicaciones que provengan del procedimiento concursal se lleven a cabo por los sistemas de comunicación telemática integrados en la Administración de

Justicia con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial , Ley de Enjuiciamiento Civil , La Ley 18/2011 Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y demás normativa de aplicación .

Decimosexta.- Propuesta de modificación del número Ciento sesenta y seis del Artículo único del APL , modificación del artículo 556 del TR de la Ley Concursal.-

Texto del Anteproyecto.-

Se modifica el artículo 556, que queda redactado como sigue:

«Artículo 556. Traslado de los mandamientos.

1. El traslado de los mandamientos y de la documentación necesaria para la práctica de los asientos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado a los registros correspondientes. Excepcionalmente, si no fuera posible, los mandamientos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, para su presentación inmediata en los registros correspondientes.

2. El traslado o la entrega se realizarán el mismo día de la notificación a las partes de la resolución judicial a la que se refieran. El procurador que reciba el mandamiento deberá presentarlo en el Registro público correspondiente ese mismo día o el siguiente hábil, aunque no le hubiera sido facilitada provisión de fondos.»

Propuesta de modificación.-

Se modifica el artículo 556, que queda redactado como sigue:

«Artículo 556. Traslado de los mandamientos.

1. El traslado de los mandamientos y de la documentación necesaria para la práctica de los asientos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado ~~a los registros correspondientes~~ al procurador del solicitante ~~Excepcionalmente, si no fuera posible, los mandamientos serán entregados al~~

~~procurador del solicitante del concurso,~~ para su presentación inmediata en los registros correspondientes.

2. El traslado o la entrega se realizarán el mismo día de la notificación a las partes de la resolución judicial a la que se refieran. El procurador que reciba el mandamiento deberá presentarlo en el Registro público correspondiente ese mismo día o el siguiente hábil, ~~aunque no le hubiera~~ habiéndole sido facilitada provisión de fondos.»

Justificación.-

La redacción así dada denota un alejamiento de la realidad practica por parte del Legislador. Los mandamientos dirigidos a los registros tienen un coste que previamente a su retirada hay que pagarle al titular de ese registro, cuando no corresponda el pago de los impuestos correspondientes previamente a la inscripción correspondiente . EL Juzgado , es obvio, no procede al abono de dichos costes ni al pago de los impuestos, si estos corresponden , y la redacción así propuesta lo único que se consigue es un retraso mayor en la práctica de la inscripción y por lo tanto nula eficacia y un conflicto respecto del obligado al pago lo que determina una demora en el despacho por parte del registrador correspondiente que precisa de su cobro previamente a la entrega del mismo.

Por otra parte resulta inverosímil que se haga constar en la norma proyectada la obligación de pago del procurador del coste de los mandamientos remitidos a los registros sin el previo deposito de la correspondiente provisión de fondos para abonar los gastos , pues estos últimos son gastos necesarios en interés de la masa y es esta y no el procurador quien deba facilitar su pago y cumplimiento sin demora alguna.

Decimoséptima.- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1,2 , 6 y 7 del artículo 688 .-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 688. Forma de celebración y notificación de los actos procesales.

1. Las comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales del procedimiento especial se realizarán mediante presencia telemática.

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos con la cumplimentación de los formularios normalizados que en su caso exija la ley.

6. Salvo que se señale expresamente, la participación del deudor y de los acreedores en el procedimiento especial no requerirá asistencia letrada ni representación procesal mediante procurador.

7. Los datos correspondientes a los formularios del Libro Tercero destinados a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social se deben trasladar de forma síncrona a través de servicios web desde la Administración de Justicia a la sede electrónica de dichos organismos.

Propuesta de modificación.-

Artículo 688. Forma de celebración y notificación de los actos procesales.

1. Las comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales del procedimiento especial se realizarán preferentemente mediante presencia telemática.

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos ~~con la cumplimentación de los formularios normalizados que en su caso exija la ley.~~ con arreglo a lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y demás normativa de aplicación .

6. ~~Salvo que se señale expresamente, la participación del deudor y de los acreedores en el procedimiento especial no requerirá asistencia letrada ni representación procesal mediante procurador~~.

El concursado, los acreedores y demás legitimados actuarán siempre representados por procurador y asistidos de letrado.

~~7. Los datos correspondientes a los formularios del Libro Tercero destinados a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social se deben trasladar de forma síncrona a través de servicios web desde la Administración de Justicia a la sede electrónica de dichos organismos.~~

Justificación .-

La comparecencia mediante presencia telemática no siempre será posible ya por razones técnicas , por falta de medios materiales para poder llevarlas a cabo ya por cuestiones vinculadas al ejercicio del derecho de defensa o la tutela judicial efectiva. Por estas razones se hace necesario establecer la cautela de la preferencia por esta vía y no la exclusividad.

Como ya se ha tenido ocasión de poner de manifiesto nos encontramos en el seno de un procedimiento concursal de carácter judicial y con una importante carga procesal donde deben garantizarse el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa pudiendo verse ambos peligrosamente limitados por la utilización de formularios normalizados, que son más acordes o propios del Derecho administrativo. Por lo tanto es criterio de este Consejo General la supresión y la referencia a la utilización de modelos normalizados u oficiales en el Texto de reforma del Anteproyecto de Ley , que requerirá la adaptación de la Exposición de Motivos a tal previsión.

Por otra parte , como ya se ha dicho anteriormente , en lo que se refiere a la práctica de los actos de comunicación judicial no existe otra posibilidad de que los actos de comunicación y demás comunicaciones que provengan del procedimiento concursal se lleven a cabo por los sistemas de comunicación telemática integrados en la Administración de Justicia con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial , Ley de Enjuiciamiento Civil , La Ley

18/2011 Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y demás normativa de aplicación .

Por último es importante detenerse en la **preceptividad de la representación procesal mediante procurador y la asistencia letrada del deudor o concursado** , los acreedores y demás legitimados.

Prescindir de la intervención de ambas figuras anticipa un fracaso absoluto de la reforma proyectada. Si el objetivo es la celeridad , el resultado será la lentitud y constante existencia de defectos en la tramitación procesal que habrá que subsanar lo que determinará un procedimiento lento y más costoso para el deudor que el pretendido y erróneo ahorro de costes que se abandera y enarbola con la eliminación de la intervención de la asistencia letrada y de procurador.

No podemos perder la perspectiva de que por muy sencilla que pudiera resultar la tramitación procesal de este nuevo procedimiento especial , cualquier procedimiento concursal es esencialmente complejo por las cuestiones y materias que son su objeto que requieren necesariamente y de manera indispensable de la asistencia profesional mediante procurador y abogado.

Esta previsión confirma nuestra posición de la conversión de un proceso complejo técnicamente como es el proceso concursal en un proceso administrativo incardinado en sede judicial .

Frente a esta aspiración constante y permanente del legislador , cada vez que se afronta una reforma legislativa, en la eliminación de la intervención de los profesionales , bajo la errónea premisa del ahorro de costes, debemos distinguir la relación de la Administración con los ciudadanos y con los profesionales. Los profesionales como operadores jurídicos actúan por intermediación y están no sólo cualificados, sino también legalmente habilitados para el ejercicio profesional que les corresponde; dotados y preparados tecnológicamente para realizar su actuación sobre la base de un interés legítimo, mientras los ciudadanos no están ni cualificados ni preparados en los conocimientos que se requieren para su intervención procesal .

La proximidad al ciudadano nunca debe pretenderse ni ser en detrimento de los profesionales, porque la Administración de Justicia no es un servicio cualquiera y precisa de una titulación y cualificación para la defensa de los derechos e intereses de los justiciables. De ahí la necesidad de postulación contemplada en nuestras leyes procesales y que se refleja en la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional señalándola relacionándola directa e intrínsecamente , respecto de la abogacía y la procura, con los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

Los órganos jurisdiccionales no tienen la misión de asesorar a los ciudadanos sobre cómo tienen que realizar cualquier actuación de un proceso judicial. A modo de ejemplo, formal y jurídicamente no es lo mismo que un Ayuntamiento informa de cumplimentar una instancia, dentro del desarrollo de sus funciones de atención a sus usuarios, a que un juez indique cómo deba la parte proponer pruebas en un juicio como venimos viendo en las actuaciones en las que el ciudadano acude a los juzgados sin asistencia profesional, puesto que en este caso se trunca la imparcialidad en el actuar de aquél.

Decimoctava.- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 del artículo 691 .-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 691. La comunicación de la apertura de negociaciones para microempresas.

2. La comunicación será por medios electrónicos por medio de formulario normalizado.

Propuesta de modificación.-

Artículo 691. La comunicación de la apertura de negociaciones para microempresas.

2. La comunicación será por medios electrónicos. ~~por medio de formulario normalizado.~~ con arreglo a lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y demás normativa de aplicación .

Justificación.-

Como ya se ha tenido ocasión de poner de manifiesto nos encontramos en el seno de un procedimiento concursal de carácter judicial y con una importante carga procesal donde deben garantizarse el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa pudiendo verse ambos peligrosamente limitados por la utilización de formularios normalizados, que son más acordes o propios del Derecho administrativo. Por lo tanto es criterio de este Consejo General la supresión y la referencia a la utilización de modelos normalizados u oficiales en el Texto de reforma del Anteproyecto de Ley , que requerirá la adaptación de la Exposición de Motivos a tal previsión.

Por otra parte , como ya se ha dicho anteriormente , en lo que se refiere a la práctica de los actos de comunicación judicial y ahora en cuanto a la presentación de comunicaciones no existe otra posibilidad de que los actos de comunicación y demás comunicaciones que provengan del procedimiento concursal se lleven a cabo por los sistemas de comunicación telemática integrados en la Administración de Justicia con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial , Ley de Enjuiciamiento Civil , La Ley 18/2011 Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y demás normativa de aplicación .

Decimonovena .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 691 .-

Artículo 691 bis. Solicitud de apertura del procedimiento especial por el deudor.

1. El deudor, cuando se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual, podrá solicitar la apertura del procedimiento especial por mediante la presentación del formulario normalizado.

2. El formulario se presentará y tramitará electrónicamente bien a través de la sede judicial electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil. Las personas especialmente habilitadas deberán comprobar la identidad del deudor o del acreedor que realiza la solicitud y, en su caso, la representación que ostenten. La presentación a través de las notarías u oficinas del registro será gratuita.

Propuesta de modificación.-

Artículo 691 bis. Solicitud de apertura del procedimiento especial por el deudor.

1. El deudor, cuando se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual, podrá solicitar la apertura del procedimiento especial ~~mediante la presentación del formulario normalizado~~ por medios electrónicos con arreglo a lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y demás normativa de aplicación .

~~2. El formulario se presentará y tramitará electrónicamente bien a través de la sede judicial electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil. Las personas especialmente habilitadas deberán comprobar la identidad del deudor o del acreedor que realiza la solicitud y, en su caso, la representación que ostenten. La presentación a través de las notarías u oficinas del registro será gratuita~~.

Justificación.-

La solicitud de apertura de procedimiento especial debe efectuarse siempre y exclusivamente ante la sede jurisdiccional competente y dicha solicitud se llevará a cabo por los sistemas de comunicación telemática integrados en la

Administración de Justicia con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial , Ley de Enjuiciamiento Civil , La Ley 18/2011 Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y demás normativa de aplicación .

Vigésima .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 1 y 2 y ordinal 1º del apartado 2 del artículo 691 quater.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 691 quater. Solicitud de apertura de un procedimiento especial por persona distinta del deudor

1. Los acreedores o los socios personalmente responsables de las deudas del deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual podrá solicitar la apertura del procedimiento especial mediante la presentación del formulario normalizado en los términos establecidos en el artículo anterior.

2. Para su válida tramitación, el formulario normalizado que presente el acreedor o el socio personalmente responsable de las deudas del deudor deberá estar íntegramente cumplimentado, incluyendo, en todo caso, los siguientes extremos:

1.º Identificación completa del solicitante y del deudor cuyo procedimiento especial se solicita, debiendo incluirse preceptivamente una dirección de correo electrónico a efectos de la práctica de comunicaciones durante la tramitación del procedimiento;

Propuesta de modificación.-

Artículo 691 quater. Solicitud de apertura de un procedimiento especial por persona distinta del deudor

1. Los acreedores o los socios personalmente responsables de las deudas del deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual podrá solicitar la

apertura del procedimiento especial ~~mediante la presentación del formulario normalizado~~ en los términos establecidos en el artículo anterior.

2. Para su válida tramitación, ~~el formulario normalizado~~ el escrito de solicitud que presente el acreedor o el socio personalmente responsable de las deudas del deudor deberá estar íntegramente cumplimentado, incluyendo, en todo caso, los siguientes extremos:

1.º Identificación completa del solicitante y del deudor cuyo procedimiento especial se solicita, ~~debiendo incluirse preceptivamente una dirección de correo electrónico a efectos de la práctica de comunicaciones durante la tramitación del procedimiento;~~

Justificación.-

Reiteramos lo ya manifestado en orden a la supresión de los formularios normalizados en el seno del procedimiento y por otra parte teniendo en cuenta que se solicita la preceptiva intervención de procurador que les represente con la correspondiente asistencia letrada no resulta necesaria la facilitación de dirección electrónica habilitada a los efectos de las comunicaciones que dimanen del procedimiento.

Vigésima primera .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 4 del artículo 691 quinquies.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 691 quinquies. Tramitación de la solicitud.

4. Cuando la solicitud adoleciera de algún defecto, el Letrado de la Administración de Justicia concederá al solicitante un plazo de tres días para su subsanación. Si el solicitante no procede a la subsanación requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dictará resolución rechazando la solicitud. En

caso contrario, una vez subsanado el defecto, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá la solicitud por efectuada de acuerdo con el párrafo anterior.

Propuesta de modificación.-

Artículo 691 quinquies. Tramitación de la solicitud.

4. Cuando la solicitud adoleciera de algún defecto, el Letrado de la Administración de Justicia concederá al solicitante un plazo de ~~tres~~ cinco días para su subsanación. Si el solicitante no procede a la subsanación requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dictará resolución rechazando la solicitud. En caso contrario, una vez subsanado el defecto, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá la solicitud por efectuada de acuerdo con el párrafo anterior

Justificación.-

En consonancia con la propuesta de modificación tercera de este documento se propone un plazo de cinco días en lugar de tres días. La subsanación necesaria , sobre todo cuando la subsanación se refiere al aporte de documentación , puede verse frustrada por la reducción de plazo. Además la propuesta de modificación no se traduce en una medida de agilización del proceso .

Vigésima segunda .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del ordinal 1º del apartado 1 del artículo 691 sexies.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 691 sexies. Especialidad en caso de solicitud por un acreedor.

1. Si la solicitud ha sido presentada por un acreedor, o por el socio personalmente responsable de las deudas de la microempresa, el Letrado de la

Administración de Justicia notificará la solicitud del deudor, por medios electrónicos en los términos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para que el deudor, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación, realice una de las siguientes actuaciones:

1º. Acepte la solicitud y presente el formulario normalizado de apertura del procedimiento especial, acompañando la documentación necesaria. La falta de actuación por el deudor debidamente notificado se entenderá como aceptación de la solicitud.

Propuesta de modificación.-

Artículo 691 sexies. Especialidad en caso de solicitud por un acreedor.

1. Si la solicitud ha sido presentada por un acreedor, o por el socio personalmente responsable de las deudas de la microempresa, el Letrado de la Administración de Justicia notificará la solicitud al procurador del deudor, por medios electrónicos en los términos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para que el deudor, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación, realice una de las siguientes actuaciones:

1º. Acepte la solicitud y presente ~~el formulario normalizado~~ la solicitud de apertura del procedimiento especial, acompañando la documentación necesaria. La falta de actuación por el deudor debidamente notificado se entenderá como aceptación de la solicitud.

Justificación.-

En consonancia con las propuestas anteriores en orden a la supresión de cualquier tipo de formulario y en orden a la necesidad de representación mediante procurador que entre otras le corresponde la función de la representación pasiva al objeto de la recepción de actos de comunicación provenientes del órgano jurisdiccional.

Vigésima tercera .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 del artículo 692.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 692. Resolución de apertura del procedimiento especial.

2. En el auto, el juez indicará el fundamento de su competencia judicial internacional, indicando si es un procedimiento principal o territorial.

Propuesta de modificación.-

Artículo 692. Resolución de apertura del procedimiento especial.

2. En el auto, el juez indicará el fundamento de su competencia judicial internacional, indicando si es un procedimiento principal o territorial y el nombramiento de la administración concursal, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados que se regirá por lo dispuesto en el Capitulo II del Titulo II del Libro I de esta Ley.

Justificación.-

En consonancia con la justificación a la propuesta de necesaria intervención de abogado y procurado en cualquier tipo de modalidad del proceso concursal se hace absolutamente necesario e imprescindible la designación de administración concursal en el proceso especial proyectado, sin que resulte necesario mayor argumentación que la contundencia con la que afirmamos nuestro punto de vista al respecto. .

Vigésima cuarta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 1 del artículo 692 bis.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 692 bis. Notificación a las partes y publicidad registral.

1..- El deudor dirigirá comunicación electrónica de apertura del procedimiento especial a los acreedores incluidos en su solicitud de cuya dirección electrónica tenga constancia, remitiéndoles toda la documentación presentada en el jugado. En caso de deudor persona casada la comunicación se hará también al cónyuge.

Cuando el procedimiento especial hubiese sido declarado a solicitud de un acreedor o de un socio personalmente responsable, el deudor les dirigirá la comunicación a que se refiere este apartado.

Propuesta de modificación.-

Artículo 692 bis. Notificación a las partes y publicidad registral.

1..- El procurador del deudor dirigirá comunicación electrónica de apertura del procedimiento especial a los acreedores incluidos en su solicitud de cuya dirección electrónica tenga constancia, remitiéndoles toda la documentación presentada en el jugado. En caso de deudor persona casada la comunicación se hará también al cónyuge.

Cuando el procedimiento especial hubiese sido declarado a solicitud de un acreedor o de un socio personalmente responsable, el procurador del deudor les dirigirá la comunicación a que se refiere este apartado.

Justificación.-

Partiendo de la premisa de la preceptividad del procurador como representante procesal del deudor y teniendo en cuenta que una de las funciones del procurador es la de realizar los actos de comunicación judicial , que dispone, además, de los medios electrónicos para ello, las comunicaciones a realizar con arreglo a lo dispuesto en este precepto deben realizarse por el procurador , que aportará valor añadido a la agilidad y eficacia del proceso.

Vigésima quinta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 4 del artículo 693.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 693. Elección y conversión del procedimiento especial.

4. Los acreedores, en la cuantía prevista en los apartados 2 y 3 de este artículo, realizarán la solicitud por medio del formulario normalizado. Recibida la solicitud y comprobada la cuantía del pasivo en virtud de la documentación disponible, el Letrado de la Administración de Justicia notificará la solicitud al deudor y al resto de los acreedores. En el plazo de tres días hábiles desde la notificación, el deudor y los acreedores podrán oponerse a la conversión alegando, exclusivamente, la insuficiencia de la cuantía del pasivo instante de la conversión, en el caso del aparatado segundo, y la insuficiencia del pasivo o la posibilidad objetiva de continuación, en el del apartado tercero, adjuntando en todo caso la documentación que consideren oportuna. En ambos casos, el deudor podrá oponerse alegando que no se encuentra en estado de insolvencia actual.

Propuesta de modificación.-

Artículo 693. Elección y conversión del procedimiento especial.

4. Los acreedores, en la cuantía prevista en los apartados 2 y 3 de este artículo, realizarán la solicitud ~~por medio del formulario normalizado~~ por medios electrónicos con arreglo a lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y demás normativa de aplicación .. Recibida la solicitud y comprobada la cuantía del pasivo en virtud de la documentación disponible, el Letrado de la Administración de Justicia notificará la solicitud al deudor y al resto de los acreedores. En el plazo de tres días hábiles desde la notificación, el deudor y los acreedores podrán oponerse a la conversión alegando, exclusivamente, la insuficiencia de la cuantía del pasivo instante de la conversión, en el caso del aparatado segundo, y la insuficiencia del pasivo o la posibilidad objetiva de continuación, en el del apartado tercero, adjuntando en todo caso la documentación que consideren oportuna. En ambos casos, el deudor podrá oponerse alegando que no se encuentra en estado de insolvencia actual.

Justificación.-

En consonancia con las propuestas anteriores en orden a la supresión de cualquier tipo de formulario y en orden a la necesidad de representación mediante procurador que entre otras le corresponde la función de la presentación de escritos y comunicaciones ante el órgano jurisdiccional.

Vigésima sexta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 3 del artículo 694 ter.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 694 ter. Efectos de la apertura del procedimiento de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento.

3. La apertura de la liquidación supone la disolución de la sociedad. En caso de sustitución de la deudora por un administrador concursal, los

administradores y liquidadores podrán desarrollar las funciones de representación de la deudora necesarias para defender sus derechos en el seno del procedimiento especial de liquidación.

Propuesta de modificación.-

Artículo 694 ter. Efectos de la apertura del procedimiento de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento.

3. La apertura de la liquidación supone la disolución de la sociedad. ~~En caso de sustitución de la deudora por un~~ El administrador concursal, ~~los administradores y liquidadores podrán desarrollar~~ , desarrollará las funciones de representación no procesales de la deudora necesarias para defender sus derechos en el seno del procedimiento especial de liquidación.

Justificación.-

En consonancia con la propuesta de modificación a la necesaria designación a intervención de la administración concursal en este procedimiento especial.

Vigésima séptima .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 3 y 4 del artículo 695.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 695. Acciones rescisorias

3. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación de la apertura del procedimiento especial, los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la restructuración o un administrador concursal a los efectos del

ejercicio de acciones rescisorias. Los acreedores que representen un porcentaje del pasivo mayor al que ha solicitado el nombramiento pueden oponerse al mismo, salvo que los solicitantes asuman íntegramente la retribución del experto en la reestructuración o del administrador concursal.

4. Si ya hubiera un experto en la restructuración o un administrador concursal en el procedimiento especial, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo total podrán solicitar del mismo el ejercicio de la acción rescisoria. En caso de negativa del experto en la restructuración o del administrador concursal, o en caso de falta de respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes, los acreedores solicitantes tendrán legitimación subsidiaria para entablar la acción rescisoria. Los acreedores litigarán a su costa en interés del procedimiento especial, según el régimen jurídico previsto para la legitimación activa subsidiaria de acreedores en el Libro primero.

Propuesta de modificación.-

Artículo 695. Acciones rescisorias

~~3. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación de la apertura del procedimiento especial, los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la restructuración o un administrador concursal a los efectos del ejercicio de acciones rescisorias. Los acreedores que representen un porcentaje del pasivo mayor al que ha solicitado el nombramiento pueden oponerse al mismo, salvo que los solicitantes asuman íntegramente la retribución del experto en la reestructuración o del administrador concursal.~~

4. ~~Si ya hubiera un experto en la restructuración o un administrador concursal en el procedimiento especial~~, Los acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo total podrán solicitar del ~~mismo~~ administrador concursal el ejercicio de la acción rescisoria. En caso de negativa del ~~experto en la restructuración o~~ del administrador concursal, o en caso de falta de respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes, los acreedores solicitantes tendrán

legitimación subsidiaria para entablar la acción rescisoria. Los acreedores litigarán a su costa en interés del procedimiento especial, según el régimen jurídico previsto para la legitimación activa subsidiaria de acreedores en el Libro primero.

Justificación.-

En consonancia con otras propuestas de modificación anteriores respecto de la necesaria intervención de la administración concursal y lo innecesario que resulta la introducción de la figura del experto en reestructuración , función que puede asumir perfectamente el administrador concursal, sin necesidad de acudir a figuras carentes de regulación , desarrollo y desconocidas. Por todo ello se propone la supresión y modificación de los apartados indicados.

Vigésima octava .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 1 y 2 del artículo 697 bis.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 697 bis. Tramitación de la presentación del plan.

1. Recibida la propuesta de plan de continuación, el Letrado de la Administración de Justicia comprobará el cumplimiento formal de los requisitos legales. Transcurridos tres días hábiles, si el Letrado de la Administración de Justicia no advirtiese la existencia de defectos la propuesta del plan de continuación se entenderá admitida a trámite.

Si el Letrado de la Administración de Justicia apreciara la existencia de defectos en la propuesta concederá un plazo de tres días hábiles para su subsanación. Transcurrido el plazo referido sin que se hubieran subsanado, el plan se tendrá por no presentado y el juez resolverá por auto la apertura de la

liquidación salvo oposición del deudor que acredite que no se encuentra en estado insolvencia actual.

2. Admitida a trámite la propuesta del plan de continuación, el deudor la comunicará electrónicamente a los acreedores en el plazo de tres días hábiles desde la notificación del Letrado de la Administración de Justicia confirmando la correcta realización de la propuesta o desde que hayan transcurrido los tres días sin notificación alguna por el Letrado de la Administración de Justicia. El Letrado de la Administración de Justicia recibirá en copia cada comunicación realizada por el deudor a los acreedores..

Propuesta de modificación.-

Artículo 697 bis. Tramitación de la presentación del plan.

1. Recibida la propuesta de plan de continuación, el Letrado de la Administración de Justicia comprobará el cumplimiento formal de los requisitos legales. Transcurridos tres días hábiles, si el Letrado de la Administración de Justicia no advirtiese la existencia de defectos la propuesta del plan de continuación se entenderá admitida a trámite.

Si el Letrado de la Administración de Justicia apreciara la existencia de defectos en la propuesta concederá un plazo de ~~tres~~ cinco días hábiles para su subsanación. Transcurrido el plazo referido sin que se hubieran subsanado, el plan se tendrá por no presentado y el juez resolverá por auto la apertura de la liquidación salvo oposición del deudor que acredite que no se encuentra en estado insolvencia actual.

2. Admitida a trámite la propuesta del plan de continuación, el procurador del deudor la comunicará electrónicamente a los acreedores en el plazo de tres días hábiles desde la notificación del Letrado de la Administración de Justicia confirmando la correcta realización de la propuesta o desde que hayan transcurrido los tres días sin notificación alguna por el Letrado de la

Administración de Justicia. El Letrado de la Administración de Justicia recibirá en copia cada comunicación realizada por el deudor a los acreedores.

Justificación.-

En consonancia con la propuesta de modificación tercera de este documento se propone un plazo de cinco días en lugar de tres días. La subsanación necesaria , sobre todo cuando la subsanación se refiere al aporte de documentación , puede verse frustrada por la reducción de plazo. Además la propuesta de modificación no se traduce en una medida de agilización del proceso .

Partiendo de la premisa de la preceptividad del procurador como representante procesal del deudor y teniendo en cuenta que una de las funciones del procurador es la de realizar los actos de comunicación judicial , que dispone, además, de los medios electrónicos para ello, las comunicaciones a realizar con arreglo a lo dispuesto en este precepto deben realizarse por el procurador , que aportará valor añadido a la agilidad y eficacia del proceso.

Vigésima novena .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 5 del artículo 697 quater.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 697 quater. Alegaciones y votación del plan de continuación.

5. Cualquier persona que tenga un crédito contra el deudor y que no se encuentre en la lista de acreedores incluida en o tras la solicitud de apertura del procedimiento especial, o en la propuesta de plan de continuación, podrá solicitar la inclusión del mismo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento especial de continuación. Para ello deberá presentar electrónicamente el correspondiente formulario normalizado.

Propuesta de modificación.-

Artículo 697 quater. Alegaciones y votación del plan de continuación.

5. Cualquier persona que tenga un crédito contra el deudor y que no se encuentre en la lista de acreedores incluida en o tras la solicitud de apertura del procedimiento especial, o en la propuesta de plan de continuación, podrá solicitar por medios electrónicos la inclusión del mismo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento especial de continuación. ~~Para ello deberá presentar electrónicamente el correspondiente formulario normalizado.~~

Justificación.-

En consonancia con las propuestas anteriores en orden a la supresión de cualquier tipo de formulario y en orden a la necesidad de representación mediante procurador que entre otras le corresponde la función de la presentación de escritos y comunicaciones ante el órgano jurisdiccional.

Trigésima .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 4 y 5 del artículo 698 bis.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 698 bis. La homologación judicial del plan.

4. La solicitud de pronunciamiento judicial sobre la homologación se realizará mediante presentación de formulario normalizado, junto con las alegaciones que se consideren oportunas. Una vez recibida la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor y al resto de los acreedores para que, en el plazo de quince días hábiles, manifiesten lo que consideren oportuno. Si lo considera necesario, el juez podrá convocar a las partes a una vista. Transcurrido el plazo de alegaciones o, en su caso, la

celebración de la vista, el juez dictará auto homologando o rechazando la homologación del plan en un plazo máximo de diez días hábiles.

5. El juez podrá solicitar un informe de un experto de la restructuración sobre el valor del deudor como empresa en funcionamiento cuando lo considere necesario, y, en todo caso, cuando una clase de acreedores afectados por el plan haya votado en contra. En este supuesto, el plazo máximo para resolver será de veinte días hábiles.

Propuesta de modificación.-

Artículo 698 bis. La homologación judicial del plan.

4. La solicitud de pronunciamiento judicial sobre la homologación se realizará mediante presentación ~~de formulario normalizado~~ por medios electrónicos, junto con las alegaciones que se consideren oportunas. Una vez recibida la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor y al resto de los acreedores para que, en el plazo de quince días hábiles, manifiesten lo que consideren oportuno. Si lo considera necesario, el juez podrá convocar a las partes a una vista. Transcurrido el plazo de alegaciones o, en su caso, la celebración de la vista, el juez dictará auto homologando o rechazando la homologación del plan en un plazo máximo de diez días hábiles.

5. El juez podrá solicitar un informe de un experto ~~de la restructuración~~ independiente sobre el valor del deudor como empresa en funcionamiento cuando lo considere necesario, y, en todo caso, cuando una clase de acreedores afectados por el plan haya votado en contra. En este supuesto, el plazo máximo para resolver será de veinte días hábiles.

Justificación.-

En consonancia con las propuestas anteriores en orden a la supresión de cualquier tipo de formulario y de la figura del experto de la restructuración.

Trigésima primera .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 5 y 6 del artículo 699 bis.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 699 bis. Frustración del plan de continuación.

5. Cuando, en el procedimiento especial de continuación, se hubiese nombrado a un experto en la reestructuración, la terminación del procedimiento de continuación implicará su cese automático.

6. En los supuestos anteriores, el deudor podrá impugnar el auto de apertura de la liquidación alegando que no se encuentra en insolvencia actual. Para ello, tendrá un plazo de 5 días hábiles, desde la publicidad del auto de apertura. La impugnación se realizará mediante presentación de formulario normalizado, que irá acompañado de la documentación probatoria que considere conveniente. El juez podrá convocar a una vista tanto al deudor como a los acreedores o al experto en la restructuración, si hubiese sido nombrado dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del formulario y resolverá oralmente al final de la misma o dentro de los cinco días hábiles siguientes, si procede la tramitación del procedimiento especial de liquidación o, por el contrario, su conclusión.

Propuesta de modificación.-

~~5. Cuando, en el procedimiento especial de continuación, se hubiese nombrado a un experto en la reestructuración, la terminación del procedimiento de continuación implicará su cese automático.~~

6. En los supuestos anteriores, el deudor podrá impugnar el auto de apertura de la liquidación alegando que no se encuentra en insolvencia actual.

Para ello, tendrá un plazo de 5 días hábiles, desde la publicidad del auto de apertura. La impugnación se realizará mediante presentación ~~de formulario normalizado~~ por medios electrónicos, que irá acompañado de la documentación probatoria que considere conveniente. El juez podrá convocar a una vista tanto al deudor como a los acreedores o al experto en la restructuración, si hubiese sido nombrado dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del formulario y resolverá oralmente al final de la misma o dentro de los cinco días hábiles siguientes, si procede la tramitación del procedimiento especial de liquidación o, por el contrario, su conclusión.

Justificación.-

En consonancia con las propuestas anteriores en orden a la supresión de cualquier tipo de formulario y de la figura del experto de la restructuración.

Trigésima segunda .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 699 ter.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 699 ter. Incumplimiento del plan de continuación.

2. La solicitud se realizará mediante formulario normalizado. En todo caso, la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de cualquier obligación establecida en el plan en favor del acreedor solicitante de la declaración de incumplimiento será prueba de dicho incumplimiento.

3. Recibida la solicitud, el juez podrá convocar al deudor y a los acreedores que considere a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes. a la presentación del formulario y resolverá oralmente al final de la misma o dentro de los cinco días hábiles siguientes, declarando

incumplido el plan y abierto el procedimiento especial de liquidación o, en caso de que no se considere probado el incumplimiento, rechazando la solicitud.

Propuesta de modificación.-

Artículo 699 ter. Incumplimiento del plan de continuación.

2. La solicitud se realizará ~~mediante formulario normalizado~~ por medios electrónicos . En todo caso, la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de cualquier obligación establecida en el plan en favor del acreedor solicitante de la declaración de incumplimiento será prueba de dicho incumplimiento.

3. Recibida la solicitud, el juez podrá convocar al deudor y a los acreedores que considere a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes. a la presentación ~~del formulario~~ de la solicitud y resolverá oralmente al final de la misma o dentro de los cinco días hábiles siguientes, declarando incumplido el plan y abierto el procedimiento especial de liquidación o, en caso de que no se considere probado el incumplimiento, rechazando la solicitud.

Justificación.-

En consonancia con las propuestas anteriores en orden a la supresión de cualquier tipo de formulario .

Trigésima tercera .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 y 5 del artículo 701.-

Texto del Anteproyecto.-

2. La suspensión se solicitará mediante formulario normalizado. El Letrado de la Administración de Justicia comprobará la concurrencia de los requisitos legales de forma, ordenará su publicación en el Registro público concursal, y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la notificación.

5. El acreedor podrá oponerse a la suspensión en caso de que no concurran los requisitos legales incluidos en este artículo. La oposición deberá interponerse en cinco días hábiles desde la notificación, mediante formulario normalizado presentado electrónicamente El deudor tendrá tres días hábiles para formular alegaciones. Si lo considera necesario, el juez convocará a las partes a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de alegaciones del deudor. El juez resolverá mediante auto dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo de alegaciones por el deudor, u oralmente al final de la vista o dentro de los dos días siguientes, en caso de celebración de una vista virtual.

Propuesta de modificación.-

2. La suspensión se solicitará ~~mediante formulario normalizado~~ por medios electrónicos. El Letrado de la Administración de Justicia comprobará la concurrencia de los requisitos legales de forma, ordenará su publicación en el Registro público concursal, y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la notificación.

5. El acreedor podrá oponerse a la suspensión en caso de que no concurran los requisitos legales incluidos en este artículo. La oposición deberá

interponerse en cinco días hábiles desde la notificación, ~~mediante formulario normalizado~~ escrito presentado electrónicamente El deudor tendrá tres días hábiles para formular alegaciones. Si lo considera necesario, el juez convocará a las partes a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de alegaciones del deudor. El juez resolverá mediante auto dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo de alegaciones por el deudor, u oralmente al final de la vista o dentro de los dos días siguientes, en caso de celebración de una vista virtual.

Justificación.-

En consonancia con las propuestas anteriores en orden a la supresión de cualquier tipo de formulario .

Trigésima cuarta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 del artículo 702.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 702. La solicitud de un procedimiento de mediación.

2. La designación del mediador concursal tiene como única finalidad la negociación de un plan de continuación entre el deudor y los acreedores, y se regirá por lo dispuesto en este artículo y por lo dispuesto para el nombramiento de un experto de la restructuración en este Libro en cuanto a la elección, designación y retribución .

Propuesta de modificación.-

Artículo 702. La solicitud de un procedimiento de mediación.

2. La designación del mediador concursal tiene como única finalidad la negociación de un plan de continuación entre el deudor y los acreedores, y se regirá por lo dispuesto en este artículo y por lo dispuesto para el nombramiento de ~~un experto de la restructuración en este Libro en cuanto a la elección, designación y retribución~~ . los mediadores concursales.

Justificación.-

En consonancia con las propuestas anteriores en orden a la supresión de la figura del experto en la restructuración.

Trigésima quinta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 del artículo 703.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 703. Solicitud de limitación de las facultades de administración y disposición del deudor.

2. La solicitud se hará por medio de formulario normalizado determinando las facultades que se pretenden limitar y justificando los motivos por los que procede la limitación.

Propuesta de modificación.-

Artículo 703. Solicitud de limitación de las facultades de administración y disposición del deudor.

2. La solicitud se hará por medio de ~~formulario normalizado~~ escrito presentado electrónicamente determinando las facultades que se pretenden limitar y justificando los motivos por los que procede la limitación.

Justificación.-

En consonancia con las propuestas anteriores en orden a la supresión de cualquier tipo de formulario normalizado .

Trigésima sexta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, supresión del artículo 704.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 704. Solicitud de nombramiento de un experto de la restructuración.

1. En cualquier momento del procedimiento, el deudor o acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto de la restructuración con funciones de intervención de las facultades de administración y disposición del deudor, por medio del formulario habilitado al efecto.

2. En cualquier momento del procedimiento, acreedores cuyos créditos representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto de la restructuración con funciones de sustitución de las facultades de administración y disposición del deudor, siempre que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual, y de acuerdo con el formulario normalizado.

3. La solicitud de nombramiento de un experto de la restructuración será rechazada si se oponen acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que el nombramiento sea necesario a efectos de realizar las valoraciones previstas o entablar acciones rescisorias o de responsabilidad, según se prevé en este Libro tercero.

4. El deudor, en caso de solicitud de nombramiento de experto en virtud del apartado segundo de este artículo, o, en todo caso, los acreedores que representen la mayoría del pasivo, podrán oponerse al nombramiento presentando el formulario normalizado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud de nombramiento del experto y

acompañando los documentos acreditativos de su solvencia. El juez resolverá, en el plazo de cinco días hábiles, si procede nombrar el experto con sustitución o, por el contrario, si se le nombra con meras facultades de intervención.

5. El experto en la restructuración tendrá facultades de propuesta del plan de continuación, podrá emitir opiniones técnicas sobre cualquiera de los extremos susceptibles de afectar a la formación de la voluntad de los acreedores en relación con el plan, y podrá mediar entre el deudor y sus acreedores.

6. El nombramiento del experto de la restructuración recaerá en la persona que elijan de mutuo acuerdo el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total, y que será notificada por formulario oficial al juzgado junto con la solicitud de nombramiento o dentro de los cinco días siguientes. De no haber acuerdo, y en todo caso si no se recibe comunicación de la persona dentro del plazo, el nombramiento se realizará por el Juez, mediante auto.

7. La retribución del experto correrá a cargo del solicitante, y se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores y éstos asuman voluntariamente el coste de la retribución, en cuyo caso les corresponderá la determinación de la cuantía. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos para la retribución de administradores concursales.

Propuesta de modificación.-

~~Artículo 704. Solicitud de nombramiento de un experto de la restructuración.~~

~~1. En cualquier momento del procedimiento, el deudor o acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto de la restructuración con funciones de intervención de las facultades de administración y disposición del deudor, por medio del formulario habilitado al efecto.~~

~~2. En cualquier momento del procedimiento, acreedores cuyos créditos representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total podrán solicitar el~~

~~nombramiento de un experto de la restructuración con funciones de sustitución de las facultades de administración y disposición del deudor, siempre que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual, y de acuerdo con el formulario normalizado.~~

~~3. La solicitud de nombramiento de un experto de la restructuración será rechazada si se oponen acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que el nombramiento sea necesario a efectos de realizar las valoraciones previstas o entablar acciones rescisorias o de responsabilidad, según se prevé en este Libro tercero.~~

~~4. El deudor, en caso de solicitud de nombramiento de experto en virtud del apartado segundo de este artículo, o, en todo caso, los acreedores que representen la mayoría del pasivo, podrán oponerse al nombramiento presentando el formulario normalizado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud de nombramiento del experto y acompañando los documentos acreditativos de su solvencia. El juez resolverá, en el plazo de cinco días hábiles, si procede nombrar el experto con sustitución o, por el contrario, si se le nombra con meras facultades de intervención.~~

~~5. El experto en la restructuración tendrá facultades de propuesta del plan de continuación, podrá emitir opiniones técnicas sobre cualquiera de los extremos susceptibles de afectar a la formación de la voluntad de los acreedores en relación con el plan, y podrá mediar entre el deudor y sus acreedores.~~

~~6. El nombramiento del experto de la restructuración recaerá en la persona que elijan de mutuo acuerdo el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total, y que será notificada por formulario oficial al juzgado junto con la solicitud de nombramiento o dentro de los cinco días siguientes. De no haber acuerdo, y en todo caso si no se recibe comunicación de la persona dentro del plazo, el nombramiento se realizará por el Juez, mediante auto.~~

~~7. La retribución del experto correrá a cargo del solicitante, y se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores y éstos asuman voluntariamente el coste de la retribución, en cuyo caso les corresponderá la determinación de la cuantía. De no existir acuerdo o asunción~~

~~voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos para la retribución de administradores concursales.~~

Justificación.-

En consonancia con las propuestas anteriores en orden a la supresión de la figura del experto en la restructuración, función que puede y debe desempeñar la administración concursal.

Trigésima séptima .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 706.-

Texto del Anteproyecto-

Artículo 706. La determinación de los créditos y del inventario.

1.- En los veinte días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento especial de liquidación, cualquier acreedor podrá presentar por medios electrónicos, a través de formulario normalizado, alegaciones en relación con la cuantía, características y naturaleza de su crédito, o respecto del inventario de la masa activa. Transcurrido dicho plazo, tanto los créditos sobre los que no se hayan realizado alegaciones como las partidas del inventario no impugnadas se considerarán definitivos.

3. En el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud, y tras comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá por presentada la solicitud. El deudor y, en su caso, a la administración concursal, podrán presentar alegaciones mediante formulario normalizado el juez podrá convocar una vista en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la solicitud de modificación del crédito o del inventario, de la insinuación de un nuevo crédito.

Propuesta de modificación.-

Artículo 706. La determinación de los créditos y del inventario.

1.- En los veinte días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento especial de liquidación, cualquier acreedor podrá presentar por medios electrónicos, ~~a través de formulario normalizado~~, alegaciones en relación con la cuantía, características y naturaleza de su crédito, o respecto del inventario de la masa activa. Transcurrido dicho plazo, tanto los créditos sobre los que no se hayan realizado alegaciones como las partidas del inventario no impugnadas se considerarán definitivos.

3. En el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud, y tras comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá por presentada la solicitud. El deudor y, en su caso, a la administración concursal, podrán presentar alegaciones mediante ~~formulario normalizado~~ escrito presentado electrónicamente el juez podrá convocar una vista en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la solicitud de modificación del crédito o del inventario, de la insinuación de un nuevo crédito.

Justificación.-

En consonancia con las propuestas anteriores en orden a la supresión de cualquier tipo de formulario normalizado .

Trigésima octava .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del artículo 707.-

Texto del Anteproyecto-

Artículo 707. La tramitación del plan de liquidación.

1. En la solicitud de apertura del procedimiento especial de liquidación, el deudor deberá señalar su disposición para liquidar el activo o, por el contrario, solicitará el nombramiento de un administrador concursal.

2. Desde el momento de la apertura voluntaria de la liquidación, el deudor que haya mostrado su disposición para liquidar el activo o, en otro caso, el administrador concursal, tiene veinte días hábiles para presentar un plan de liquidación por medio de formulario normalizado.

3. El plan de liquidación deberá exponer, motivadamente, los tiempos y la forma prevista para la liquidación del activo, de manera individualizada para cada bien o categoría de bienes genéricos. Siempre que sea posible, deberá preverse la enajenación unitaria del establecimiento o del conjunto de unidades productivas de la masa activa. A estos efectos,el plan incluirá una valoración de la empresa o de las unidades productivas realizada por un administrador concursal, o en caso de que no hubiera sido nombrado, por un experto designado al efecto de acuerdo con el Capítulo II de este Título.4. El plan de liquidación se comunicará por medios electrónicos mediante formulario normalizado por el deudor, o por el administrador concursal a los acreedores dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, con copia al Letrado de la Administración de Justicia.

4. Dentro de los diez días hábiles siguientes desde la fecha en que se haya comunicado el plan de liquidación, el deudor, los acreedores concursales y, en su caso, los representantes de los trabajadores podrán formular observaciones y propuestas de modificación. En el caso de que el plan de liquidación contuviera previsiones sobre la modificación sustancial de las condiciones de trabajo o el despido colectivo de trabajadores, se estará a lo establecido en el Libro primero en materia de contratos de trabajo.

5. El deudor o la administración concursal tienen diez días hábiles desde que finalicen los plazos para la determinación de los créditos y para modificar el plan en función de las alegaciones formuladas, la información recibida y, en su caso, de la lista de créditos modificada. Si no se modificara el plan de liquidación, o si el deudor o los acreedores no estuvieran de acuerdo con las modificaciones propuestas, podrán impugnar el plan mediante la comunicación de formulario normalizado, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibidas las impugnaciones, el juez podrá convocar a las partes, en los cinco días hábiles siguientes, a una vista, y resolverá al final de la misma o dentro de los tres días hábiles siguientes, confirmando el plan o modificándolo. El procedimiento de modificación del plan de liquidación no paralizará las actuaciones de liquidación salvo que el juez establezca cautelarmente lo contrario, en relación con actuaciones concretas.

Propuesta de modificación.-

Artículo 707. La tramitación del plan de liquidación.

1. En la solicitud de apertura del procedimiento especial de liquidación, el deudor deberá señalar su disposición para liquidar el activo o, por el contrario, lo solicitará el ~~nombramiento de un~~ administrador concursal.

2. Desde el momento de la apertura voluntaria de la liquidación, el deudor que haya mostrado su disposición para liquidar el activo o, en otro caso, el administrador concursal, tiene veinte días hábiles para presentar un plan de liquidación ~~por medio de formulario normalizado.~~

3. El plan de liquidación deberá exponer, motivadamente, los tiempos y la forma prevista para la liquidación del activo, de manera individualizada para cada bien o categoría de bienes genéricos. Siempre que sea posible, deberá preverse la enajenación unitaria del establecimiento o del conjunto de unidades productivas de la masa activa. A estos efectos,el plan incluirá una valoración de la empresa o de las unidades productivas realizada por ~~un~~ el administrador concursal, ~~o en caso de que no hubiera sido nombrado, por un experto designado al efecto de acuerdo con el Capítulo II de este Título.4.~~ El plan de liquidación se comunicará por medios electrónicos ~~mediante formulario normalizado por el deudor, o~~ por el administrador concursal a los acreedores dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, con copia al Letrado de la Administración de Justicia.

4. Dentro de los diez días hábiles siguientes desde la fecha en que se haya comunicado el plan de liquidación, el deudor, los acreedores concursales y, en su caso, los representantes de los trabajadores podrán formular observaciones y propuestas de modificación. En el caso de que el plan de

liquidación contuviera previsiones sobre la modificación sustancial de las condiciones de trabajo o el despido colectivo de trabajadores, se estará a lo establecido en el Libro primero en materia de contratos de trabajo.

5. ~~El deudor o~~ La administración concursal tiene~~n~~ diez días hábiles desde que finalicen los plazos para la determinación de los créditos y para modificar el plan en función de las alegaciones formuladas, la información recibida y, en su caso, de la lista de créditos modificada. Si no se modificara el plan de liquidación, o si el deudor o los acreedores no estuvieran de acuerdo con las modificaciones propuestas, podrán impugnar el plan mediante ~~la comunicación de formulario normalizado~~ escrito presentado electrónicamente , dentro de los ~~tres~~ cinco días hábiles siguientes.

Recibidas las impugnaciones, el juez podrá convocar a las partes, en los cinco días hábiles siguientes, a una vista, y resolverá al final de la misma o dentro de los tres días hábiles siguientes, confirmando el plan o modificándolo. El procedimiento de modificación del plan de liquidación no paralizará las actuaciones de liquidación salvo que el juez establezca cautelarmente lo contrario, en relación con actuaciones concretas.

Justificación.-

En consonancia con otras propuestas de modificación anteriores respecto de la necesaria intervención de la administración concursal , las propuestas relativos a la necesidad de ampliación de determinados plazos así como las relativas a la regulación de cualquier formulario normalizado.

Trigésima novena .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 y 3 del artículo 708.-

Texto del Anteproyecto-

Artículo 708. Ejecución de las operaciones de liquidación.

2. Cuando no se hayan producido alegaciones sobre las operaciones de liquidación, el deudor o, en su caso, la administración concursal, comenzará inmediatamente a ejecutar el plan de liquidación.

3. La liquidación de bienes individuales o de categorías genéricas de bienes se producirá a través del sistema de plataforma electrónica previsto al efecto, a menos que se justifique debidamente conforme a criterios objetivos

Propuesta de modificación.-

Artículo 708. Ejecución de las operaciones de liquidación.

2. Cuando no se hayan producido alegaciones sobre las operaciones de liquidación, ~~el deudor o, en su caso,~~ la administración concursal, comenzará inmediatamente a ejecutar el plan de liquidación.

3. La liquidación de bienes individuales o de categorías genéricas de bienes se producirá a través del sistema de plataforma electrónica , judicial o a través de persona o entidad especializada ,que reúna las condiciones establecidas al efecto salvo que el juez autorice otro modo de realización ~~previsto al efecto, a menos que se justifique debidamente conforme a criterios objetivos~~

Justificación.-

La falta de concreción de la norma a las que nos referíamos en este documento respecto de la subasta para la realización de activos se incrementa en la “plataforma electrónica prevista al efecto” que menciona este artículo . Dicha previsión , orientada , así parece, a una plataforma específica , que detente el monopolio de la subasta de activos propios del procedimiento especial de liquidación de pymes no solo contraviene las previsiones y objetivos de la normativa civil sino restringe innecesariamente la concurrencia y la mayor posibilidad de adquisición de los activos , además de ignorar , con absoluto desprecio, la labor y buen hacer de las entidades especializadas en la liquidación de los activos concursales . En cualquier sobre esta cuestión ya nos hemos

referido en el análisis de las observaciones generales al Anteproyecto de Ley y nuestras propuestas relativas a la Disposición Adicional quinta del Anteproyecto. En definitiva la realización de activos, por un parte , no puede quedar en manos del deudor dada su condición de parte interesada , de ahí la necesaria intervención de la administración concursal que promovemos en nuestras propuestas y , además, es una actividad de marcado carácter procesal , deberá realizarse mediante subasta judicial o mediante persona o entidad especializada de las previstas en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como garantes de una mayor concurrencia , transparencia y publicidad**.**

Cuadragésima .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 709.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 709. Informes de liquidación.

1. Cada mes, a contar de la apertura de la liquidación, el deudor o la administración concursal, según corresponda, presentará un informe sobre el estado de las operaciones de liquidación. A ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos.

2. El informe mensual se comunicará electrónicamente mediante formulario normalizado a los acreedores y al deudor, en su caso, así como al Letrado de la Administración de Justicia.

Propuesta de modificación.-

Artículo 709. Informes de liquidación.

1. Cada mes, a contar de la apertura de la liquidación, ~~el deudor o~~ la administración concursal~~, según corresponda,~~ presentará un informe sobre el estado de las operaciones de liquidación. A ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos.

2. El informe mensual se comunicará electrónicamente ~~mediante formulario normalizado~~ a los acreedores , al procurador del deudor~~, en su caso,~~ así como al Letrado de la Administración de Justicia.

Justificación.-

En consonancia con otras propuestas de modificación anteriores respecto de la necesaria intervención de la administración concursal y menor protagonismo del deudor así como la supresión de la regulación y utilización de cualquier formulario normalizado.

Cuadragésima primera .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 1 ordinal 3º del artículo 710.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 710. La transmisión de la empresa o de sus unidades productivas

1. La transmisión de la empresa o de sus unidades productivas se llevará a cabo con sujeción a las reglas del Libro primero de esta ley, con las siguientes especialidades:

3ª. De no ser posible la venta directa, la transmisión se realizará por subasta.

Propuesta de modificación.-

Artículo 710. La transmisión de la empresa o de sus unidades productivas

1. La transmisión de la empresa o de sus unidades productivas se llevará a cabo con sujeción a las reglas del Libro primero de esta ley, con las siguientes especialidades:

3ª. De no ser posible la venta directa, la transmisión se realizará por subasta judicial o a través de persona o entidad especializada.

Justificación.-

Como hemos reflejado con anterioridad la trasmisión de empresa o de sus unidades productivas , al igual que la realización del resto de activos concursales , y en este caso de no resultar posible la venta directa deberá realizarse mediante subasta judicial o mediante persona o entidad especializada de las previstas en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como garantes de una mayor concurrencia , transparencia y publicidad.

Cuadragésima segunda .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 711.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 711. Los créditos frente a terceros.

1. Salvo que los créditos se transmitan como parte de la empresa en funcionamiento, el deudor o el administrador concursal del procedimiento especial dispondrán de un plazo máximo de seis meses desde la apertura de la liquidación para obtener el pago de los créditos frente a terceros existentes en la masa activa. En su caso, este plazo se extenderá hasta la finalización de la calificación.

2. En cualquier momento cuando esté debidamente justificado, y siempre dentro de los seis meses siguientes a la apertura del procedimiento especial, el deudor o el administrador concursal deberán liquidar los créditos frente a terceros de la masa activa de alguna de las siguientes maneras:

1.ª La transmisión de los créditos a un tercero. Si el descuento es mayor del treinta por ciento del valor nominal actualizado será necesario presentar al menos tres ofertas por el crédito debiendo ser al menos una de ellas de entidades financieras o de entidades de reconocida trayectoria en el mercado secundario del crédito.

2.ª El deudor o el administrador concursal del procedimiento especial podrán ceder el crédito o el conjunto de créditos que representen al menos el veinte por ciento del total del valor de la masa activa a un tercero, para que éste gestione su cobro. La remuneración del cesionario consistirá en un porcentaje de la cantidad recuperada. Cuantos gastos y costas generen el recobro se entenderán incluidas en la remuneración del cesionario. La diferencia entre la cuantía cobrada y la retribución del cesionario se distribuirá entre los acreedores según quedará establecido en el procedimiento especial de liquidación. El pago lo realizará el cesionario, previa deducción de la comisión de cobro. Cada tres meses, el cesionario deberá informar a los acreedores del deudor con créditos aun insatisfechos del estado de la recuperación del crédito.

Propuesta de modificación.-

Artículo 711. Los créditos frente a terceros.

1. Salvo que los créditos se transmitan como parte de la empresa en funcionamiento, ~~el deudor o~~ el administrador concursal del procedimiento especial dispondrán de un plazo máximo de seis meses desde la apertura de la liquidación para obtener el pago de los créditos frente a terceros existentes en la masa activa. En su caso, este plazo se extenderá hasta la finalización de la calificación.

2. En cualquier momento cuando esté debidamente justificado, y siempre dentro de los seis meses siguientes a la apertura del procedimiento especial, ~~el deudor o~~ el administrador concursal deberán liquidar los créditos frente a terceros de la masa activa de alguna de las siguientes maneras:

1.ª La transmisión de los créditos a un tercero. Si el descuento es mayor del treinta por ciento del valor nominal actualizado será necesario presentar al menos tres ofertas por el crédito debiendo ser al menos una de ellas de entidades financieras o de entidades de reconocida trayectoria en el mercado secundario del crédito.

2.ª El ~~deudor o el~~ administrador concursal del procedimiento especial podrá~~n~~ ceder el crédito o el conjunto de créditos que representen al menos el veinte por ciento del total del valor de la masa activa a un tercero, para que éste gestione su cobro. La remuneración del cesionario consistirá en un porcentaje de la cantidad recuperada. Cuantos gastos y costas generen el recobro se entenderán incluidas en la remuneración del cesionario. La diferencia entre la cuantía cobrada y la retribución del cesionario se distribuirá entre los acreedores según quedará establecido en el procedimiento especial de liquidación. El pago lo realizará el cesionario, previa deducción de la comisión de cobro. Cada tres meses, el cesionario deberá informar a los acreedores del deudor con créditos aun insatisfechos del estado de la recuperación del crédito.

Justificación.-

Omitir cualquier referencia al deudor en lo que se refiere a cualquier iniciativa del presente procedimiento especial y sustituirlo por la administración concursal cuya necesaria intervención hemos demandado.

Cuadragésima tercera .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del apartado 2 del artículo 713.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 713. Solicitud de suspensión de las ejecuciones.

2. La solicitud de suspensión se realizará mediante formulario normalizado. El Letrado de la Administración de Justicia comprobará la concurrencia de los requisitos legales de forma, ordenará su publicación en el Registro público concursal, y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la comunicación.

Propuesta de modificación.-

Artículo 713. Solicitud de suspensión de las ejecuciones.

2. La solicitud de suspensión se realizará ~~mediante formulario normalizado~~ por medios electrónicos . El Letrado de la Administración de Justicia comprobará la concurrencia de los requisitos legales de forma, ordenará su publicación en el Registro público concursal, y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la comunicación.

Justificación.-

En consonancia con otras propuestas de modificación anteriores relativas a la supresión de la regulación y utilización de cualquier formulario normalizado.

Cuadragésima cuarta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, supresión del artículo 714.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 714. Solicitud de nombramiento de un administrador concursal.

1. En cualquier momento del procedimiento especial de liquidación, el deudor o los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un administrador concursal que sustituya el deudor en sus facultades de administración y disposición. El porcentaje anterior quedará reducido al diez por ciento en caso de paralización de la actividad empresarial o profesional del deudor.

2. El administrador concursal tendrá facultades de propuesta del plan de liquidación, podrá emitir opiniones técnicas relativas a la valoración de los activos y de las ofertas de adquisición de la empresa o de unidades productivas, tendrá las facultades de administración conferidas en el procedimiento y las facultades de disposición necesarias para proceder a la liquidación del activo, dentro del marco del plan de liquidación.

El nombramiento del administrador concursal recaerá en la persona inscrita en el Registro Público Concursal que elijan, de mutuo acuerdo, el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total. Cuando no haya acuerdo sobre la persona, se aplicarán las reglas del Libro primero.

5. La retribución del administrador concursal se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos en el reglamento por el que se establezca el arancel de

derechos de los administradores concursales. La retribución del administrador concursal correrá a cargo del solicitante. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.

Propuesta de modificación.-

~~Artículo 714. Solicitud de nombramiento de un administrador concursal.~~

~~1. En cualquier momento del procedimiento especial de liquidación, el deudor o los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un administrador concursal que sustituya el deudor en sus facultades de administración y disposición. El porcentaje anterior quedará reducido al diez por ciento en caso de paralización de la actividad empresarial o profesional del deudor.~~

~~2. El administrador concursal tendrá facultades de propuesta del plan de liquidación, podrá emitir opiniones técnicas relativas a la valoración de los activos y de las ofertas de adquisición de la empresa o de unidades productivas, tendrá las facultades de administración conferidas en el procedimiento y las facultades de disposición necesarias para proceder a la liquidación del activo, dentro del marco del plan de liquidación.~~

~~El nombramiento del administrador concursal recaerá en la persona inscrita en el Registro Público Concursal que elijan, de mutuo acuerdo, el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total. Cuando no haya acuerdo sobre la persona, se aplicarán las reglas del Libro primero.~~

~~5. La retribución del administrador concursal se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos en el reglamento por el que se establezca el arancel de derechos de los administradores concursales. La retribución del administrador concursal correrá a cargo del solicitante. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.~~

Justificación.-

De supresión del precepto el necesario nombramiento de la administración concursal en todo el procedimiento especial cuya necesaria intervención hemos demandado.

Cuadragésima quinta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, supresión del artículo 715.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 715. Solicitud de nombramiento de un experto para la valoración de la empresa o de establecimientos mercantiles.

1. El deudor, los acreedores, o, excepcionalmente en casos de complejidad especial, el administrador concursal, podrán solicitar el nombramiento de un experto a los solos efectos de la valoración de la empresa o de uno o más de sus unidades productivas.

2. El nombramiento y la retribución del experto se acordará por el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo. De no haber acuerdo, el nombramiento y, en su caso, la retribución, se determinarán por el Letrado de la Administración de Justicia de acuerdo con el sistema de nombramiento y retribución de peritos judiciales.

3. La retribución será satisfecha por el solicitante. Si existe ya un administrador concursal nombrado en el procedimiento, el experto no podrá ser retribuido con cargo a la masa del procedimiento especial con independencia de quién solicite el nombramiento. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.

4. La solicitud se comunicará por medio de formulario normalizado, e incluirá, en su caso, el nombre del experto y la retribución acordada entre el deudor y los acreedores, con identificación de éstos.

Propuesta de modificación.-

~~Artículo 715. Solicitud de nombramiento de un experto para la valoración de la empresa o de establecimientos mercantiles.~~

~~1. El deudor, los acreedores, o, excepcionalmente en casos de complejidad especial, el administrador concursal, podrán solicitar el nombramiento de un experto a los solos efectos de la valoración de la empresa o de uno o más de sus unidades productivas.~~

~~2. El nombramiento y la retribución del experto se acordará por el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo. De no haber acuerdo, el nombramiento y, en su caso, la retribución, se determinarán por el Letrado de la Administración de Justicia de acuerdo con el sistema de nombramiento y retribución de peritos judiciales.~~

~~3. La retribución será satisfecha por el solicitante. Si existe ya un administrador concursal nombrado en el procedimiento, el experto no podrá ser retribuido con cargo a la masa del procedimiento especial con independencia de quién solicite el nombramiento. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.~~

~~4. La solicitud se comunicará por medio de formulario normalizado, e incluirá, en su caso, el nombre del experto y la retribución acordada entre el deudor y los acreedores, con identificación de éstos.~~

Justificación.-

En consonancia con las propuestas anteriores en orden a la supresión de la figura del experto en la restructuración, función que puede y debe desempeñar la administración concursal.

Cuadragésima sexta .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 717.-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 717. La apertura de la calificación abreviada.

1.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la liquidación, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo y los socios personalmente responsables de las deudas podrán solicitar la apertura de la calificación abreviada de manera justificada.

En el supuesto de que el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos que los acompañen, o cuando hubiera acompañado o presentado documentos falsos, la apertura de la calificación abreviada podrá ser instada por cualquier acreedor.

2. La solicitud se comunicará por medio de formulario normalizado, e incluirá la solicitud de nombramiento de un administrador concursal, si no hubiese ya uno nombrado, y una memoria expresando los motivos que considera podrían fundar la calificación como culpable, aportando los documentos probatorios que se considere relevante.

Propuesta de modificación.-

Artículo 717. La apertura de la calificación abreviada.

1. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la liquidación, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo y los socios personalmente responsables de las deudas podrán solicitar la apertura de la calificación abreviada de manera justificada.

En el supuesto de que el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los ~~formularios normalizados~~ remitidos o en los documentos que los acompañen, o cuando hubiera acompañado o presentado documentos

falsos, la apertura de la calificación abreviada podrá ser instada por cualquier acreedor.

2. La solicitud se comunicará por ~~medio de formulario normalizado~~ medios electrónicos~~–~~, e incluirá~~ la solicitud de nombramiento de un administrador concursal, si no hubiese ya uno nombrado, y~~ una memoria expresando los motivos que considera podrían fundar la calificación como culpable, aportando los documentos probatorios que se considere relevante.

Justificación.-

En consonancia con otras propuestas de modificación anteriores sobre el necesario nombramiento de la administración concursal en todo el procedimiento especial cuya necesaria intervención hemos demandado y las relativas a la supresión de la regulación y utilización de cualquier formulario normalizado.

Cuadragésima séptima .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación de los apartados 1 y 4 del artículo 717 bis .-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 717 bis. El procedimiento de la calificación abreviada.

1. La administración concursal, en el plazo de quince días hábiles desde la apertura del procedimiento abreviado o desde su nombramiento expresamente realizado a estos efectos, presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución.

4. En otro caso, se dará traslado del informe al deudor y a todas las demás personas que, según el informe, pudieran ser afectadas por la calificación o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de quince días hábiles, acepten o se opongan a la calificación como culpable.

La oposición se realizará mediante escrito de impugnación del informe de la administración concursal, que será firmada por abogado.

Propuesta de modificación.-

Artículo 717 bis. El procedimiento de la calificación abreviada.

1. La administración concursal, en el plazo de quince días hábiles desde la apertura del procedimiento de calificación abreviado ~~o desde su nombramiento expresamente realizado a estos efectos~~, presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución.

4. ~~En otro caso,~~ Se dará traslado del informe al deudor y a todas las demás personas que, según el informe, pudieran ser afectadas por la calificación o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de quince días hábiles, acepten o se opongan a la calificación como culpable.

La oposición se realizará mediante escrito de impugnación del informe de la administración concursal, que será ~~firmada por abogado~~ presentado por medios electrónicos.

Justificación.-

En consonancia con otras propuestas anteriores respecto del necesario nombramiento de administrador concursal en el proceso, puntualizar que nos encontramos en el seno del procedimiento de calificación abreviada al objeto de no confundirlo con el extinto proceso concursal abreviado y eliminar cualquier referencia a la firma del escrito de impugnación por abogado puesto que su intervención , conforme a las propuestas aquí presentadas, resulta preceptiva en todo el proceso concursal , incluido el especial, al igual que la intervención del procurador.

Cuadragésima octava .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del artículo 719 .-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 719. El informe final de liquidación.

1.-Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la liquidación de la masa activa y del pago a los acreedores, y, en todo caso, transcurridos tres meses desde su comienzo, o cuatro meses si se concedió prórroga por el Juez, el deudor o la administración concursal comunicará electrónicamente, por medio de formulario normalizado, el informe final de liquidación, solicitando la conclusión del procedimiento.

Si estuviera en tramitación la calificación, o una acción rescisoria o de responsabilidad, el informe final se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

2. En el informe final de liquidación, el deudor o el administrador concursal, como información mínima, detallarán las operaciones de liquidación realizadas, incluyendo el momento de cada operación liquidativa, las cantidades obtenidas, así como el momento y las cuantías satisfechas a los acreedores.

3. El informe final incluirá una lista de los créditos que quedan por satisfacer, así como una lista de los activos que aún no hayan podido ser liquidados a través de la plataforma de liquidación. Esta lista, que incluirá los detalles de pago de los acreedores con créditos aun insatisfechos, será entregada por medios electrónicos que dejen constancia de la entrega y recepción a la plataforma electrónica de liquidación.

4. El deudor o los acreedores podrán formular oposición al informe final o a la conclusión del procedimiento especial de liquidación en el plazo de diez días

hábiles desde la comunicación del informe. La oposición se formulará mediante formulario normalizado junto con las alegaciones y los documentos probatorios que se consideren pertinentes. El juez decidirá si convoca al deudor, a la administración concursal y a la parte oponente a una vista virtual. Al final de la vista, o en los tres días hábiles siguientes resolverá la oposición mediante sentencia, contra la que no cabrá recurso.

Propuesta de modificación.-

Artículo 719. El informe final de liquidación.

1.-Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la liquidación de la masa activa y del pago a los acreedores, y, en todo caso, transcurridos tres meses desde su comienzo, o cuatro meses si se concedió prórroga por el Juez~~, el deudor o~~ la administración concursal comunicará electrónicamente, ~~por medio de formulario normalizado~~, el informe final de liquidación, solicitando la conclusión del procedimiento.

Si estuviera en tramitación la calificación, o una acción rescisoria o de responsabilidad, el informe final se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

2. En el informe final de liquidación~~, el deudor o~~ el administrador concursal, como información mínima, detallarán las operaciones de liquidación realizadas, incluyendo el momento de cada operación liquidativa, las cantidades obtenidas, así como el momento y las cuantías satisfechas a los acreedores.

3. El informe final incluirá una lista de los créditos que quedan por satisfacer, así como una lista de los activos que aún no hayan podido ser liquidados mediante subasta electrónica ~~a través de la plataforma de liquidación.~~ Esta lista, que incluirá los detalles de pago de los acreedores con créditos aun insatisfechos, será entregada por medios electrónicos que dejen constancia de la entrega y recepción a la plataforma electrónica de liquidación en la que se hubiese celebrado la subasta .

4. El deudor o los acreedores podrán formular oposición al informe final o a la conclusión del procedimiento especial de liquidación en el plazo de diez días hábiles desde la comunicación del informe. La oposición se formulará mediante ~~formulario normalizado~~ escrito presentado por medios electrónicos junto con las alegaciones y los documentos probatorios que se consideren pertinentes. El juez decidirá si convoca al deudor, a la administración concursal y a la parte oponente a una vista virtual. Al final de la vista, o en los tres días hábiles siguientes resolverá la oposición mediante sentencia, contra la que no cabrá recurso.

Justificación.-

En consonancia con propuestas anteriores relativas a las iniciativas del deudor, la necesaria intervención de la administración concursal, la subasta electrónica judicial o por persona o entidad especializada y la supresión de la regulación y utilización de cualquier formulario normalizado en el curso del proceso concursal.

Cuadragésima novena .- Propuesta de modificación del número Ciento setenta y ocho del Artículo único del APL , nuevo Libro Tercero, Procedimiento especial para microempresas, modificación del ordinal 3º del apartado 1 del artículo 720 .-

Texto del Anteproyecto.-

Artículo 720. La conclusión del procedimiento especial.

1.- La conclusión del procedimiento especial con el archivo de las actuaciones procederá:

3º. Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con la lista final de créditos insatisfechos

aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación.

Propuesta de modificación.-

Artículo 720. La conclusión del procedimiento especial.

1.- La conclusión del procedimiento especial con el archivo de las actuaciones procederá:

3º. Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá ~~en la plataforma~~ la subasta en el portal electrónico designado , que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con la lista final de créditos insatisfechos ~~aportada a la plataforma por el deudor o~~ aportados al portal electrónico de subastas por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación.

Justificación.-

En consonancia con propuestas anteriores relativas a la subasta electrónica judicial o por persona o entidad especializada.

Quincuagésima .- Propuesta de supresión de la Disposición adicional cuarta del APL , modelos de solicitud de concurso voluntario de acreedores.

Texto del Anteproyecto de Ley.-

Disposición adicional cuarta. Modelos de solicitud de concurso voluntario de acreedores.

Antes del 17 de julio de 2022, el Ministerio de Justicia aprobará el modelo de solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores, que será

accesible por medios electrónicos sin coste alguno en la página web del Ministerio.

Propuesta de modificación.-

~~Disposición adicional cuarta. Modelos de solicitud de concurso voluntario de acreedores.~~

~~Antes del 17 de julio de 2022, el Ministerio de Justicia aprobará el modelo de solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores, que será accesible por medios electrónicos sin coste alguno en la página web del Ministerio.~~

Justificación.-

En consonancia con propuestas anteriores relativas a la supresión de la regulación y utilización de cualquier formulario normalizado en el curso del proceso concursal.

Quincuagésima primera .- Propuesta de modificación de la denominación y contenido de la Disposición adicional quinta del APL . Plataforma electrónica de liquidación de bienes.

Texto del Anteproyecto de Ley.-

Disposición adicional quinta. Plataforma electrónica de liquidación de bienes.

1.-En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Justicia pondrá en marcha una plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.

2. La plataforma consistirá en un portal público electrónico para la venta de los activos de as empresas en liquidación, que incluirá un catálogo integrado por los bienes que vayan siendo añadidos a través de comunicación por los

deudores o por los liquidadores concursales tras la apertura de un procedimiento especial de liquidación. Salvo para aquellos supuestos excepcionales de bienes o derechos cuya transmisión se prevea a través de un sistema diverso en el plan de liquidación, el deudor o la administración concursal utilizarán la plataforma en línea de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.

3. Los bienes y derechos se incorporarán al catálogo actualizado y clasificado por tipos de bienes. Salvo que el tipo de activo no lo aconseje, los bienes y derechos se incorporarán tanto a la sección de exposición de bienes individuales como a la sección por grupos agregados, junto con el precio inicial de cada bien y de los lotes. El precio inicial se corresponderá con la valoración concedida inicialmente al bien en el procedimiento especial de liquidación.

4. El deudor o la administración concursal remitirán a la plataforma la información detallada sobre los distintos activos, con descripción suficiente y estado de conservación, incluidas imágenes y todo aquello que determine la plataforma y sea susceptible de afectar el valor del activo.

5. La plataforma organizará la publicidad, la catalogación y la distribución de los bienes con criterios comerciales y de maximización de los ingresos. La venta de los bienes se producirá a través de subastas periódicas y, en casos justificados, mediante venta directa con los requisitos de publicidad que se regulen reglamentariamente.

6. Cuando los bienes de un deudor no se han liquidado íntegramente en el momento en que se concluye el procedimiento especial de liquidación, la plataforma continuará realizando pagos periódicos a los acreedores medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento de insolvencia.

Si surgiera la posibilidad de transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en un momento posterior a la elaboración del plan de liquidación, se realizará una valoración por el administrador concursal, si ha sido nombrado uno. En caso contrario, se podrá solicitar el nombramiento de un experto para la valoración.

7. La valoración sobrevenida de la empresa o de sus unidades productivas se notificará de manera específica al deudor y a los acreedores, que podrán hacer sus alegaciones durante cinco días hábiles. Transcurrido este plazo, el deudor, administrador concursal o, en su caso, el experto confirmará la valoración inicial o la modificará en función de la información recibida.

8. El deudor o la administración concursal podrán incluir la empresa o sus unidades productivas en la plataforma a efectos de su exposición al mercado. La inclusión en la plataforma será requisito para la posterior presentación de ofertas de adquisición por persona especialmente relacionada con el deudor.

9. Para la inclusión de la empresa o de la unidad productiva en la plataforma, el deudor o, en su caso, la administración concursal aportarán, en la forma requerida por la plataforma, información sobre la forma de la persona jurídica concursada, sector al que pertenece la empresa, el ámbito de actuación, el tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, el volumen de negocio, el tamaño del balance y el número de empleados, el inventario de los activos más relevantes de la empresa, los contratos vigentes con terceros, las licencias y autorizaciones administrativas vigentes, los pasivos de la empresa con garantía real y la determinación de los bienes y derechos afectos, los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incursa y los aspectos laborales relevantes. En la comunicación, el deudor o la administración concursal determinarán qué parte de la información provista puede ser publicada en abierto y qué parte solo tras su autorización.

10. Los interesados en la adquisición de la empresa notificarán una expresión de interés no vinculante a través de la plataforma, que trasladará la misma al deudor o a la administración concursal inmediatamente.

11. Una vez notificada la expresión de interés en la empresa o en el o los establecimientos mercantiles, la adquisición deberá tramitarse de acuerdo con el sistema de enajenación previsto en el artículo siguiente.

12. Mediante Orden del Ministerio de Justicia se definirán las especificaciones relativas a la operación y utilización de los servicios prestados por la Plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.

13. La plataforma creará la posibilidad de direccionar los distintos formularios a aquellos repositorios gestionados por el órgano competente según

este Libro tercero, de modo que la información llegue y pueda almacenarse por el Registro Mercantil o por el Juzgado competente.

14. La información se publicará en estándares abiertos y reutilizables.

Propuesta de modificación.-

Disposición adicional quinta. Plataformas electrónicas de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.

.

~~1. En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Justicia pondrá en marcha una plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación~~.

2. La plataforma consistirá en un portal ~~público~~ electrónico, judicial o de persona o entidad especializada , para la venta de los activos ~~de las empresas en liquidación~~, procedentes de procedimientos especiales de liquidación. que incluirá un catálogo integrado por los bienes que vayan siendo añadidos a través de comunicación por los ~~deudores o por los liquidadores~~ administradores concursales tras la apertura de un procedimiento especial de liquidación. ~~Salvo para aquellos supuestos excepcionales de bienes o derechos cuya transmisión se prevea a través de un sistema diverso en el plan de liquidación, el deudor o la administración concursal utilizarán la plataforma en línea de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.~~

3. Los bienes y derechos se incorporarán al catálogo actualizado y clasificado por tipos de bienes. Salvo que el tipo de activo no lo aconseje, los bienes y derechos se incorporarán tanto a la sección de exposición de bienes individuales como a la sección por grupos agregados, junto con el precio inicial de cada bien y de los lotes. El precio inicial se corresponderá con la valoración concedida inicialmente al bien en el procedimiento especial de liquidación.

4. ~~El deudor o~~ La administración concursal remitirá~~n~~ a la plataforma designada la información detallada sobre los distintos activos, con descripción suficiente y estado de conservación, incluidas imágenes y todo aquello que determine la plataforma y sea susceptible de afectar el valor del activo.

5. La plataforma designada organizará la publicidad, la catalogación y la distribución de los bienes con criterios comerciales y de maximización de los

ingresos. La venta de los bienes se producirá a través de subastas periódicas y, en casos justificados, mediante venta directa con los requisitos de publicidad que se regulen reglamentariamente.

6. Cuando los bienes de un deudor no se han liquidado íntegramente en el momento en que se concluye el procedimiento especial de liquidación, la plataforma designada continuará realizando pagos periódicos a los acreedores medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma ~~por el deudor o~~ por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento de insolvencia.

Si surgiera la posibilidad de transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en un momento posterior a la elaboración del plan de liquidación, se realizará una valoración por el administrador concursal~~, si ha sido nombrado uno~~. ~~En caso contrario, se podrá solicitar el nombramiento de un experto para la valoración.~~

7. La valoración sobrevenida de la empresa o de sus unidades productivas se notificará de manera específica al deudor y a los acreedores, que podrán hacer sus alegaciones durante cinco días hábiles. Transcurrido este plazo, el ~~deudor,~~ administrador concursal ~~o, en su caso, el experto~~ confirmará la valoración inicial o la modificará en función de la información recibida.

8~~. El deudor o~~ La administración concursal podrán incluir la empresa o sus unidades productivas en la plataforma designada a efectos de su exposición al mercado. La inclusión en la plataforma será requisito para la posterior presentación de ofertas de adquisición por persona especialmente relacionada con el deudor.

9. Para la inclusión de la empresa o de la unidad productiva en la plataforma designada, ~~el deudor o, en su caso~~, la administración concursal aportará~~n~~, en la forma requerida por la plataforma, información sobre la forma de la persona jurídica concursada, sector al que pertenece la empresa, el ámbito de actuación, el tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, el volumen de negocio, el tamaño del balance y el número de empleados, el inventario de los activos más relevantes de la empresa, los contratos vigentes con terceros, las licencias y autorizaciones administrativas vigentes, los pasivos de la empresa con garantía real y la determinación de los bienes y derechos afectos, los

procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incursa y los aspectos laborales relevantes. En la comunicación~~, el deudor o~~ la administración concursal determinará~~n~~ qué parte de la información provista puede ser publicada en abierto y qué parte solo tras su autorización.

10. Los interesados en la adquisición de la empresa notificarán una expresión de interés no vinculante a través de la plataforma designada, que trasladará la misma ~~al deudor o a~~ la administración concursal inmediatamente.

11. Una vez notificada la expresión de interés en la empresa o en el o los establecimientos mercantiles, la adquisición deberá tramitarse de acuerdo con el sistema de enajenación previsto en el artículo siguiente.

12. Mediante Orden del Ministerio de Justicia se definirán las especificaciones relativas a la operación y utilización de los servicios prestados por la Plataformas electrónicas de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.

13. La plataforma designada creará la posibilidad de direccionar los distintos formularios a aquellos repositorios gestionados por el órgano competente según este Libro tercero, de modo que la información llegue y pueda almacenarse por el Registro Mercantil o por el Juzgado competente.

14. La información se publicará en estándares abiertos y reutilizables.

Justificación.-

Las propuestas de supresión de este precepto, al igual que otras anteriores, pretenden dejar sin efecto las iniciativas del deudor que debe asumir la administración concursal como órgano independiente y profesionalizado cuya necesaria intervención se ha puesto de manifiesto en las diferentes propuestas que se recogen en este documento.

Las propuestas de modificación parten, en primer lugar, de la inconcreción , una vez más , del texto proyectado puesto que con su confusa redacción no somo capaces de entender si esta plataforma electrónica de liquidación de bienes nace con la vocación de liquidar los activos procedentes de los procedimientos especiales de PYMES o se extiende cualquier modalidad de proceso concursal . De ahí que nuestra propuesta concrete que el ámbito de aplicación de esta plataforma será en la fase de liquidación de bienes

procedentes de procedimientos especiales de liquidación, concretamente el de las PYMES , y que el mismo no reviste carácter obligatorio sino voluntario , pues en función del tipo , clase o valor de los activos es conveniente dejar la puerta abierta a otros métodos de realización que redunden en una mayor eficacia a la hora de su venta en beneficio de la masa activa , en definitiva del propio deudor y de los distintos acreedores.

Por otra parte , por los motivos y argumentos que a continuación se pondrán de manifiesto, no podemos comprender cuales son las razones por las que el legislador pretende la creación de una plataforma de liquidación de activos "ex novo" con carácter de exclusividad en el ámbito concursal . No lo podemos entender porque la subasta judicial ya dispone de un portal de subastas , que es el portal del B.O.E, instaurado por La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que supuso una evidente mejora, donde los avances en publicidad y accesibilidad son notorios y subastando un numero importante de activos en los procesos concursales.

No lo podemos entender tampoco porque en el ámbito concursal vienen funcionando con notable éxito las entidades especializadas en la realización de bienes , colaborando con los Juzgados, descargando a los mismos del trabajo y paliando el retraso en la tramitación de las liquidaciones concursales, aportando un valor añadido , con reconocida eficacia y un éxito notable en la venta de los bienes por un valor mayor que el inicialmente previsible en beneficio de la masa activa de las/os concursadas/os y de los acreedores.

Por otra parte el sistema aquí diseñado echa por tierra las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en su artículo 636 otorga a la subasta por medio de persona o entidad especializada, en los casos y forma prevista en dicha Ley, su preferencia sobre la subasta judicial.

Los Colegios de Procuradores de España son entidades especializadas en la realización de bienes al abrigo del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que desde el año 2016 viene realizando de manera ininterrumpida subastas a través del portal de subastas electrónico creado por el Consejo General de Procuradores, www.subastasprocuradores.com .

Debido al desconocimiento y la ausencia de justificación que tenemos sobre las causas que motivan la creación del portal telemático del Anteproyecto

queremos desterrar la idea de que esta nueva previsión normativa suponga una penalización al ejercicio de las competencias que de acuerdo con la Ley vienen realizando los Colegios de Procuradores o por otra parte un reproche a su buen hacer y eficaz labor en la realización de los bienes a través del portal electrónico de subastas procuradores.

Por todo ello el Consejo General de Procuradores, aunque no lo entienda, no se opone a la creación de este portal electrónico para procesos especiales de liquidación, sino que pone de manifiesto, de ahí nuestras propuestas de modificación, que su creación no responda a un criterio de exclusividad sino de concurrencia y que dicho portal , al igual que en el resto del proceso concursal y en todos los órdenes jurisdiccionales , conviva con los portales electrónicos de personas o entidades especializadas previstas en el artículo 641 de La Ley de Enjuiciamiento Civil ,como por ejemplo las de los Colegios de Procuradores, para entre todos alcanzar mayores grados de eficacia en la liquidación de los activos concursales con independencia de la modalidad de concurso en la que nos encontremos .

Decimos esto por el valor añadido que aporta el portal "subastas procuradores" preparado en la actualidad para cumplir la especificidades previstas en el APL y permeable a las que en su momento establezca la Orden del Ministerio de Justicia que lo desarrolle . El portal de subastas procuradores tiene como objetivo permanente la búsqueda del postor y mejor postura y para ello se ha dotado de las herramientas :

- Dispone de un equipo de profesionales capaz de analizar y proponer los medios de realización que mejor se adapten a las necesidades de cada procedimiento, lo que supone un sustancial salto cualitativo respecto de la subasta judicial y justifica la voluntad del legislador de establecer métodos alternativos y complementarios al sistema de realización tradicional.

- Se ha creado un sistema de realización que no está sometido a la rigidez y formalismo inherente a la subasta judicial; aplicamos en cada realización nuestras normas propias, pero adaptándolas a las exigencias de las partes, del órgano solicitante y a las especiales características de los

bienes. Siempre teniendo en cuenta el respeto a las garantía legales del procedimiento.

- El portal es dinámico, cuenta con un equipo de gestión de activos que coloca el bien en el mercado, da a conocer la venta a agentes especializados , proporcionando a las partes y al órgano judicial un seguimiento especializado del proceso de realización.

- Nuestro método de realización se caracteriza por la flexibilidad , se adapta a cualquier bien, sean cuales sean las necesidades del órgano judicial y de las partes. No solo ofrecemos una subasta más eficaz, sino que podemos diseñar e implementar cualquier modelo de realización: subasta, venta directa, convenio de realización, subastilla entre mejores postores, configuración de lotes, venta de unidades productivas, con o sin consignación, a tipo libre o con los tramos porcentuales previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil , con las mismas garantías legales y mejor resultado .
- El equipo de realización de bienes elabora en cada subasta un detallado análisis sobre la situación jurídica y comercial del bien o bienes , proporcionando al usuario información exhaustiva y permanentemente actualizada de los bienes objeto de realización.

- Se organizan jornadas de puertas abiertas para que los activos puedan ser visitados por los posibles postores.

- Mayor potencia publicitaria a través del portal y desarrollando labor publicitaria de campo en el lugar donde se encuentran los bienes .

- No se contemplan gastos adicionales y el acceso al portal es gratuito .

- La transparencia es la premisa básica del portal , se facilita una información exhaustiva del bien o bienes que se realizan a través del portal que permite incorporar toda la información que sea precisar, lo que garantiza la transparencia y refuerza la seguridad jurídica, permitiendo a

los interesados conocer con todo detalle qué bien adquieren y en qué condiciones. El portal permite albergar esa información, con independencia del número de unidades a realizar y del tamaño de los archivos. Se facilitan los datos registrales, una información actual y contrastada sobre la situación posesoria, cargas, gastos o tributos pendientes, mediante comprobaciones *in situ* periódicas

- La ejecución judicial gana en rapidez y efectividad; potenciamos una ejecución más rápida y con mejores resultados, salvaguardando las garantías y derechos del ejecutante y ejecutado

- El diseño del portal permite albergar de forma simultánea un número ilimitado de subastas o ventas procedentes de cualesquiera órganos judiciales de todo el territorio nacional.

- Se trata de un portal vanguardista , accesible , con DNI electrónico, firma digital y el sello del tiempo otorgado por la FNMT. Además, disponemos de un departamento de I+D+i que monitoriza y adapta todas las novedades tecnológicas para garantizar un portal en constante desarrollo que se adapte a las necesidades del día a día.

- De esta forma ponemos en practica nuestra tarea de colaboradores de la Administración de Justicia, descargado de trabajo a los Letrados de la Administración de Justicia y a la oficina judicial , agilizando el procedimiento con una pronta terminación satisfactoria.

Durante estos cinco años , desde su puesta en marcha en el año 2016, el portal de subastas procuradores ha realizado de forma ininterrumpida ventas y subastas de todo tipo de bienes, principalmente inmuebles, y ha consolidado su posición como sistema alternativo y complementario al sistema tradicional de subasta, consiguiendo cumplir con su objetivo principal: colaborar con la Administración de Justicia mediante la instauración de un servicio más flexible, más rápido y eficaz que la subasta judicial, en los términos previstos en el artículo 636 de nuestra Ley procesal.

Durante la primera etapa, las designaciones de los Colegios de Procuradores provenían de procedimientos penales, fundamentalmente bienes muebles del Tribunal de Cuentas y concursales, donde es frecuente encontrarse con cierto volumen de bienes pendientes de enajenación que en ocasiones provocan la inoperancia del sistema de subasta tradicional para hacer frente a una liquidación extensa.

La eficacia de www.subastasprocuradores.com se demostró en este tipo de procesos siendo capaz de enajenar con éxito 400 inmuebles en menos de 6 meses, y de hecho las designaciones en este tipo de procedimientos no han cesado desde que entró en funcionamiento el portal de subastas.

De forma paralela, durante los primeros años de funcionamiento del servicio de subastas, comenzaron los encargos para realización de bienes afectos a otro tipo de procesos judiciales como ejecuciones judiciales , hipotecarias y no judiciales ; Ejecuciones procedentes del Tribunal de Cuentas , Procesos penales, designaciones provenientes de la Audiencia Nacional. Este hecho muestra la clara labor de cooperación los Colegios de Procuradores en su faceta de entidades especializadas en el ámbito de las distintas jurisdicciones.

Durante la pandemia que tanto nos ha afectado a todos en todos los ámbitos de nuestra vida personal y profesional, los Colegios de Procuradores y el portal de subastas www.subastasprocuradores.com se convirtieron en el aliado idóneo de la Administración de Justicia para coadyuvar al desbloqueo de la fase de subasta de los procesos de concursales y de ejecución, hasta tal punto que el Real Decreto-Ley 16/20 modificó la Ley Concursal, derivando a procesos de subasta extrajudicial cualquier enajenación pendiente en procesos concursales en fase de liquidación. La Ley 3/20 incluyó en el nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal la subasta extrajudicial como vía alternativa de realización de los bienes afectos a los procedimientos concursales, y por ende confirma la capacitación de los Colegios de Procuradores como entidad especializada en la realización de bienes.

El portal de subastas procuradores es una herramienta eficaz y de fácil uso. La función de los Colegios de Procuradores como entidad especializada se materializa a través de la tecnología aplicada en www.subastasprocuradores.com. Se trata del único portal de subastas que ha albergado procesos de subasta de cualquier clase de jurisdicción y en el que se haya designado a cualquier Colegio de Procuradores para realizar ventas y subastas de todo tipo de bienes, así como ventas de unidades productivas. Se trata de una herramienta viva, siempre está en constante evolución, que se adapta a las nuevas necesidades que surgen de la evolución del proceso de subasta. Su evolución ha sido significativa, tanto en número de bienes subastados como en número de visitas de usuarios y de pujas registradas. Sus cifras son las siguientes:

- Más de 2.000 bienes adjudicados

- El Volumen económico de bienes subastados ronda los 500 millones de euros.

- El 72% de los bienes subastados es de tipo residencial.

- El 94,1% de los bienes en el último año han sido adjudicados a terceros

- En los 5 años de vida de www.subastasprocuradores.com el portal alcanzó los 6 millones de visitas . Sólo en 2020 más de 2.248.000. visitas En lo que vamos del año 2021 más de 1.800.000 visitas

- Más de 30 Colegios de Procuradores designados como entidad especializada.

- Más de 190 Juzgados han designado a algún Colegio de Procuradores como entidad especializada.

Quincuagésima segunda .- Propuesta de supresión de la Disposición adicional séptima del APL . Formularios del procedimiento especial de microempresas

Texto del Anteproyecto de Ley.-

Disposición adicional séptima. Formularios del procedimiento especial de microempresas.

Los formularios oficiales serán accesibles en línea, sin coste, en la dirección electrónica que se determinará en el momento pertinente. El acceso a estos formularios implicará la posibilidad de su lectura y descarga.

Propuesta de modificación.-

~~Disposición adicional séptima. Formularios del procedimiento especial de microempresas.~~

~~Los formularios oficiales serán accesibles en línea, sin coste, en la dirección electrónica que se determinará en el momento pertinente. El acceso a estos formularios implicará la posibilidad de su lectura y descarga.~~

Justificación.-

En consonancia con propuestas anteriores relativas a la supresión de la regulación y utilización de cualquier formulario normalizado en el curso del proceso concursal.

Madrid a 24 de agosto de 2021.